

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 17 EL REQUERIMIENTO PODRÁ SER FORMULADO
ORALMENTE PERO PRESENCIALMENTE**

FLORIDALMA ELIZABETH MARTÍN COROY

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 17 EL REQUERIMIENTO PODRÁ SER FORMULADO
ORALMENTE PERO PRESENCIALMENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLORIDALMA ELIZABETH MARTÍN COROY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Menfil Osberto Fuentes Pérez
Secretaria:	Licda.	Eloisa Ermila Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández

Segunda Fase:

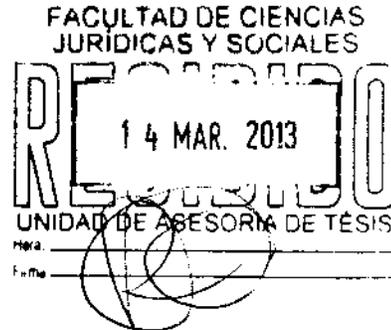
Presidente:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez
Secretario:	Lic.	Jaime Amilcar González Dávila
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pinetta

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 24 de enero de 2013

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria**



Licenciado Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted para manifestarle que he asistido con carácter de Asesora de Tesis a la estudiante FLORIDALMA ELIZABETH MARTÍN COROY, carné No. 200616390 en la elaboración del trabajo de tesis titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 17 EL REQUERIMIENTO PODRÁ SER FORMULADO ORALMENTE PERO PRESENCIALMENTE".

Al finalizar la elaboración del mismo, atentamente le informo:

- i) El trabajo de investigación fue enfocado en el área legal, doctrinaria y práctica, lo que permitió proporcionar información concreta y detallada acerca de:
 - a. Aspectos generales en el Proceso Penal guatemalteco, el objeto de centrar al lector en el universo de esta rama del derecho en cuanto a la interpretación de la legislación que la regula, es para que pueda descubrir, desentrañar el sentido exacto y verdadero de la ley, sin cambiar, modificar, e innovar el sentido que encierra el conjunto de signos escritos que forman los artículos de los Códigos.
 - b. Para lo anterior se ha llevado a cabo la metodología de observación y el método deductivo y analítico tomando aspectos generales, para llegar a una conclusión específica, lo cual ha permitido presentar en este trabajo, el proceso y análisis en los requerimientos que realizan los sujetos procesales en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala.
 - c. La interpretación extensiva de una norma, permite darle al significado del texto un sentido más amplio de lo que el legislador quiso decir, en el sentido puramente gramatical adecuándose el espíritu de la ley al texto legal interpretado.

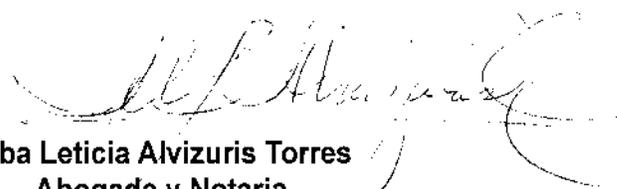
Licda. Alba Leticia Alvizuris Torres
Diagonal 6 17-35, Zona 10, Ciudad
Tel. 57031297



- II) Considero que la investigación final cumple con los requisitos establecidos dentro de la metodología de investigaciones modernas, que la misma fue objeto de modificaciones solicitadas, las que dieron como resultado una investigación encaminada a acrecentar el conocimiento de los estudiantes y profesionales del derecho, cuya bibliografía ha sido un aporte importante en virtud que se tomaron en consideración dentro de la misma, y documentos penales que han sido elaborados en base a la experiencia de personas que integran instituciones de derecho.

En consecuencia, por las razones expuestas, la seriedad con que fue abordado el trabajo de tesis y por las conclusiones y recomendaciones que aporta el sustentante, estimo que el trabajo en cuestión llena los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo cual opino que reúne los méritos suficientes para su aprobación.

Respetuosamente,



Alba Leticia Alvizuris Torres
Abogada y Notaria
Colégiado 5466



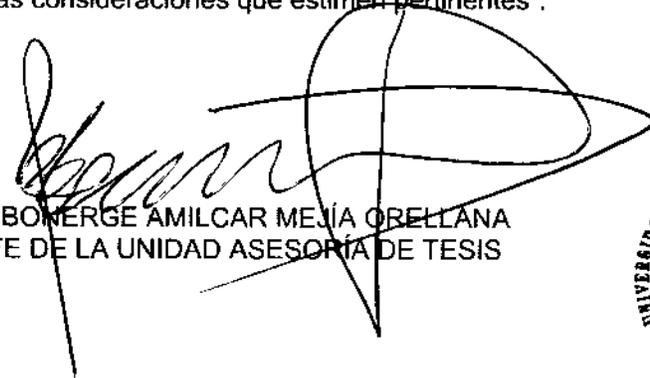
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria,
GUATEMALA, G. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de marzo de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CLAUDIA ELVIRA GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante FLORIDALMA ELIZABETH MARTÍN COROY, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 17 EL REQUERIMIENTO PODRÁ SER FORMULADO ORALMENTE PERO PRESENCIALMENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

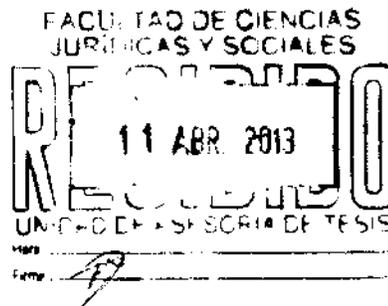


M.A. LICDA. CLAUDIA ELVIRA GONZÁLEZ
Diagonal 6 17-35 zona 10
Tel. 5318-6466



Guatemala, 01 de abril de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento a la providencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller FLORIDALMA ELIZABETH MARTÍN COROY, carné 200616390, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 17 EL REQUERIMIENTO PODRÁ SER FORMULADO ORALMENTE PERO PRESENCIALMENTE" y para el efecto:

EXPONGO:

- A) Se procedió a revisar la tesis de mérito, en virtud que el referido tema reviste importancia ya que su estudio se enfoca en: las funciones que tiene la Corte Suprema de Justicia como órgano superior de justicia, las reformas del Código Procesal Penal para encaminar hacia un proceso penal moderno, concentrándose en los requerimientos orales para lo cual se integra la norma ordinaria procesal con el reglamento interior de juzgados y tribunales penales. Por lo que la presente investigación se centra en el análisis Jurídico del artículo 17 del Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que el presente estudio se enmarca en explicar la oralidad y la sencillez de los requerimientos de los sujetos procesales.
- B) En el lapso de revisión, así como en el desarrollo del trabajo de Tesis, la estudiante puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración del mismo, los métodos y técnicas de investigación actuales, aceptando las sugerencias que durante la revisión se le hicieron. En el presente trabajo la estudiante enfoca los mecanismos empleados en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer, para que las partes realicen los requerimientos orales en el referido órgano jurisdiccional en caminado en pro a un sistema procesal moderno, dejando la práctica del sistema antiguo enmarcado en lo escrito de los memoriales, y con la integración de las normas ha coadyuvado a que se cumpla con las reformas del Código Procesal. La metodología y técnicas de investigación utilizadas en la redacción sus recomendaciones y conclusiones son congruentes con los temas desarrollados, así como

M.A. CLAUDIA ELVIRA GONZÁLEZ
ABOGADA Y NOTARIA
Diagonal 6 17-35 zona 10
Tel. 5318-6466



investigación utilizadas en la redacción sus recomendaciones y conclusiones son congruentes con los temas desarrollados, así como la bibliografía utilizada dentro de la investigación. También se observa en el presente trabajo modelos de los diferentes formatos que se utilizan en el tribunal mencionado para los requerimientos.

- C) Considero que el presente trabajo de tesis constituye un gran aporte para, los estudiantes de la facultad de Derecho, futuros abogados, y abogados en ejercicio, en virtud que se ejemplifica como se ha ido quedando la práctica del sistema escrito antiguo en el proceso penal, ya que en el Tribunal mencionado se practica la oralidad en los requerimientos que realizan los sujetos procesales, es un aporte en el tema en virtud que se ha abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, así como haber estudiado la legislación en cuanto al referido tema, y además la practica en el proceso penal.
- D) Por lo expuesto **OPINO**: Que el trabajo de la Bachiller FLORIDALAMA ELIZABETH MARTIN COROY, satisface y reúne los requisitos necesarios para su aprobación tal y como lo establece el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, sobre metodología y aspectos técnicos por ende, emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con la tramitación correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, respetuosamente.

"Id y Enseñad a Todos"

M.A. Claudia Elvira González
Abogada y Notaria
Colegiado No. 5,475

*Licenciada Claudia Elvira
González
Abogada y Notaria*



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Guatemala, 20 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLORIDALMA ELIZABETH MARTÍN COROY, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 17 EL REQUERIMIENTO PODRÁ SER FORMULADO ORALMENTE PERO PRESENCIALMENTE, Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Evolución Histórica de la Corte Suprema de Justicia.....	1
1.1. Corte Suprema de Justicia Guatemala.....	4
1.2. Origen del Corte Suprema de Justicia.....	5
1.3. Naturaleza.....	5
1.4. Facultades de la Corte Suprema de Justicia.....	8
1.5. Función Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia.....	9
1.6. Función Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.....	11
CAPÍTULO II	
2. Ordenamiento jurídico.....	15
2.1. Definición y caracterización del ordenamiento jurídico.....	15
2.2. Ordenamiento jurídico guatemalteco.....	16
2.3. La ley.....	16
2.4. Jurisprudencia.....	17
2.5. Costumbre.....	17
2.6. Definición de norma.....	18
2.7. Norma jurídica.....	18
2.8. Clasificación de la norma jurídica.....	20
2.9. Antecedentes y partes de la constitución.....	28
2.10. Clases de constitución.....	29



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Exégesis e integración de las leyes.....	33
3.1. Doctrina de la escuela de la exegesis.....	33
3.2. Interpretación en general y la interpretación de la ley.....	38
3.2.1. Interpretación de la ley.....	39
3.3. Autores de la Interpretación.....	39
3.4. Métodos y escuelas de la interpretación.....	40
3.4.1. El método exegético.....	41
3.4.2. Exegesis o interpretación de la ley penal.....	42
3.4.3. Exegesis.....	43
3.4.4. Clases de interpretación de la ley penal.....	43
3.5. Desde el punto de vista del intérprete.....	44
3.5.1. Interpretación auténtica.....	44
3.5.2. Interpretación doctrinaria.....	44
3.5.3. Interpretación judicial o usual.....	44
3.6. Desde el punto de vista para realizarla.....	45
3.6.1. Interpretación gramatical.....	45
3.6.2. Interpretación lógica y teleológica.....	46
3.7. Desde el punto de vista de su resultado.....	47
3.7.1. Interpretación declarativa.....	47
3.7.2. Interpretación restrictiva.....	47
3.7.3. Interpretación extensiva.....	48
3.7.4. Interpretación progresiva.....	48
3.8. La analogía y la interpretación analógica.....	48



	Pág.
3.9. La interpretación e integración según Geny.....	50
3.10. Papel de la analogía.....	53

CAPÍTULO IV

4. El debido proceso y el derecho de defensa.....	55
4.1. Proceso.....	55
4.2. El proceso procesal.....	56
4.3. Objeto del proceso.....	56
4.4. El debido proceso.....	57
4.5. Principios constitucionales en el proceso penal guatemalteco.....	59
4.5.1. Principio de legalidad.....	59
4.5.2. Principio de inocencia.....	60
4.5.3. Principio de juez natural.....	61
4.5.4. Principio de cosa juzgada.....	62
4.5.5. Principio de garantía de juicio previo.....	63
4.5.6. Derecho de defensa.....	64

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 17 el requerimiento podrá ser formulado oralmente pero presencial- mente.....	69
5.1. Sistemas procesales.....	70
5.1.1 Sistema acusatorio.....	70
5.1.2 Sistema Inquisitivo.....	72
5.1.3 Sistema Mixto.....	73



5.2	Sistema que sigue el Código Procesal Penal guatemalteco.....	73
5.3	Modelo de gestión por audiencias en el sistema procesal penal guatemalteco.	74
	5.3.1 Mecanismos complementarios del sistema.....	75
5.4.	Objeto de la reforma del Código Procesal Penal.....	76
5.5.	Finalidad de la norma reglamentaria.....	78
5.6.	Inobservancia.....	79
5.7.	Sujetos procesales.....	80
CONCLUSIONES.....		83
RECOMENDACIONES.....		85
ANEXO.....		87
BIBLIOGRAFÍA.....		97



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría y fortaleza durante el trayecto de mi vida, gracias oh maravilloso Dios por haberme protegido y guiado en cada uno de los días de mi formación académica, hoy he alcanzado una de mis metas, por la gracia que has dado en mi vida, ayúdame a ser
- A MIS PADRES:** Santiago Martín Chonay; (+), por su ejemplo de superación y espíritu de fortaleza que siempre mostró tener, por sus sabios y oportunos consejos que me diera de niña, para el recorrer de mi vida quedaron grabados en mi corazón y que cada vez que los recuerdo inspiran en mí, el espíritu de fortaleza. Donde el Señor guarde tu espíritu querido padre, hoy quiero compartir mi sueño contigo hecho realidad y que te sientas orgulloso de mí por el triunfo alcanzado gracias por tus enseñanzas, y cuando el Señor lo permita nos reuniremos nuevamente en la eternidad y nunca más nos separemos.
- A MARÍA COROY:** Por haberme dado la vida.
- A TI HIJO:** Amor de mi vida razón de mi ser, te amo.
- A MIS ABUELOS:** Por haberme enseñado el derecho natural.
- A MIS HERMANOS:** Que el triunfo alcanzado el día de hoy sea para ellos ejemplo y deseo de superación, para su vida, en especial a mi hermano Marco, por su apoyo incondicional que me ha brindado durante el recorrer de mi vida y formación académica, el triunfo alcanzado el día de hoy sea una pequeña muestra de agradecimiento para él por todos los sacrificios que realizó, en la ausencia de mi padre, gracias a su apoyo hoy he alcanzado uno de mis sueños que de niña iba construyendo día a día.
- A MIS AMIGOS:** Norma Teo; por sus sabios y oportunos consejos brindados en los momentos más difíciles de mi diario vivir, por su incondicional apoyo brindado durante mi formación académica, y por el cariño brindado hacia mí, en especial amigos queridos que juntos forjamos día a día nuestros conocimientos por su amistad Dios los bendiga siempre.
- A LA UNIVERSIDAD:** De San Carlos de Guatemala.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto determinar cómo el Artículo 17 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales penales, coadyuva en la aplicación de las reformas del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 109 establece que los sujetos procesales pueden realizar solicitudes de audiencias, utilizando para el efecto el teléfono, el fax, correo electrónico, ó por la vía más expedita posible, se observa en la práctica diaria lo difuso de las solicitudes que realizan las partes específicamente el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala toda vez que realizan otros tipos de requerimiento fundamentándose en el artículo indicado. El presente trabajo de investigación tiene su justificación en lo anteriormente expuesto.

El objeto del análisis del Artículo 17 del Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia es identificar las principales ventajas y desventajas en las solicitudes que se realizan en el referido órgano jurisdiccional, inquirir en la efectiva celeridad en el proceso al realizar los requerimientos orales, determinar hasta donde se extiende la facultad que les confiere el artículo objeto de análisis, se integra la norma ordinaria con la norma reglamentaria para coadyuvar en pro de un sistema penal moderno.

El derecho penal guatemalteco, ha ido evolucionando dejando el sistema escrito, con la reforma del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual establece los mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, promoviendo que el proceso sea desprovisto de formalismos innecesarios.



El presente trabajo se dividió en capítulos: el primero, refiere las funciones de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las funciones jurisdiccionales como tribunal superior de justicia, y administrativas; el segundo, trata del ordenamiento jurídico, clasificación de la norma jurídica y el orden jerárquico de las normas, antecedentes y partes de la constitución; el tercero contiene la exégesis e integración de las leyes, la interpretación de la ley, las clases de interpretación, la analogía y la interpretación analógica; el cuarto, al debido proceso, el derecho de defensa, los principios constitucionales en el proceso penal guatemalteco; y, finalmente el quinto, proyecta el análisis jurídico del Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia acerca del requerimiento que podrá ser formulado oralmente, pero presencialmente por las partes acudiendo a los órganos jurisdiccionales.

El límite que posee la presente investigación es geográfico, toda vez que se dirige únicamente a los requerimientos que se realizan en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala.

En el trabajo de investigación se utilizó el método, analítico, dialéctico y deductivo, debido a que mediante un examen de análisis y razonamiento lógico jurídico se arribó a una conclusión sobre el tema relacionado; asimismo, las técnicas que se emplearon fueron fichas de trabajo, observándose los diferentes formularios que se utilizan en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala.



Se determinó los mecanismos que se han empleado, para eliminar los memoriales en el sistema escrito, con el uso de los formularios en forma práctica, desprovista de formalismos, con el cual se llega a las conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo de investigación. Indicando que se alcanzaron los objetivos y comprobando la hipótesis en cuanto a los requerimientos que realizan los sujetos procesales en el referido órgano jurisdiccional mencionado.



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica de la Corte Suprema de Justicia

El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformado el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones.

El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores. Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.



El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los periodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejucio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945.

Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene la facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de derecho de antejucio.



En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejudicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz.

En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial. En esta se introdujo la modalidad en relación a jueces y magistrados de la Corte Suprema y Salas de Apelaciones el periodo de funciones de cada uno de ellos pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros, la forma en que pueden ser removidos.

Los jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.



El sistema de justicia en Guatemala está integrado por el Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz Penal en determinados municipios de Guatemala, Juzgados de Paz.

En la actualidad el Organismo Judicial a creado órganos jurisdiccional especializados, se encuentra recientemente la creación de los tribunales, con especialidad en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango, Coban, Huehuetenango.

En la ciudad de Guatemala se encuentra el tribunal y juzgado especializado en trata de personas y violencia sexual; así como la sala de apelaciones del ramo penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala.

1.1. Corte Suprema de Justicia de Guatemala

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

Sus funciones abarcan lo jurisdiccional y lo administrativo; la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.



1.2 Origen de la Corte Suprema de Justicia

Su origen esta en la primera Constitución de Guatemala y esta corresponde a la República Federal la cual fue decretada el 22 de noviembre de 1824, en la cual se integra con seis o siete personas quienes eran elegidos por el pueblo, en esta Constitución el Presidente de la República tenía a su cargo el nombramiento de los jueces de acuerdo a la terna que proponían la Corte Suprema de Justicia.

1.3. Naturaleza

Está constituida desde la primera Constitución de Guatemala en 1824, se fueron modificando las Constituciones y con ello la forma en la elección de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, fueron elegidos inicialmente por el pueblo, nombrados por la Asamblea Nacional Constituyente, por el presidente de la república, por el poder legislativo.

En la Constitución de 1945 se le da la facultad al organismo legislativo para removerlos una vez los miembros de la Corte Suprema de Justicia tengan conducta inadecuada. En la Constitución de 1966 se encuentra que el Congreso sería el encargado del nombramiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente a esta constituciones se decreta una nueva constitución en 1985 la actual Constitución Política de la Republica de Guatemala I la cual entra en vigencia el 14 de enero de 1986; en ella se encuentra regulada la forma actual de elección, integración, requisitos, para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el periodo para ejercer el cargo.



La elección de la corte es realizado por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nomina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por representantes de los Rectores de las Universidades del país quien la preside, los Decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta constitución.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión encargada de la elección de los mismos. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nomina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los Magistrados elegirán, entre sus miembros con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese periodo de la corte, en los artículos 203 al 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado la Corte Suprema de Justicia.

Para poder optar al cargo de magistrado en el tribunal superior de la administración de justicia, deben de ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos y ser abogados colegiados. Está integrada la corte con trece magistrados incluyendo a su presidente todos de igual jerarquía, que se designaran con el numero de les corresponde en el orden de su elección.



La Corte se organizará en las cámaras que la misma determine, cada cámara tendrá su presidente y el número de vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Actualmente la Corte Suprema de Justicia se encuentra dividida en tres cámaras, la Cámara de Amparo y Antejudio, Cámara Penal, Cámara Civil.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente, para resolver determinado caso que se le este planteando a la cámara correspondiente.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un periodo completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

A los Magistrados del tribunal superior en la administración de justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución Política de la República de Guatemala.



En caso de impedimentos, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta deba conocer en pleno, serán llamadas a integrarla a los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de igual categoría.

1.4. Facultades de la Corte Suprema de Justicia

Como órgano superior de la administración de justicia tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado impartiendo la justicia de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Ninguna otra autoridad podrá intervenir o inferir en la administración de justicia.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, a demás de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca, tiene jurisdicción en toda la república es el tribunal de mayor jerarquía en la administración de justicia de Guatemala, conoce de todos los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la justicia es gratuita e igual para todos los habitantes de la república de Guatemala.



Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la Ley, conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley. Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la Propia Corte Suprema, Corte de Apelaciones o el juez de Primera Instancia más inmediato.

Velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se pongan.

Votos toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro Tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

1.5. Función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia

Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados a las reglas de competencia por razón de grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.



La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Las funciones jurisdiccionales propias de la Corte Suprema de Justicia.

Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley, conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley, conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato.

Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.



1.6. Función administrativa de la Corte Suprema de Justicia

Se encuentran reguladas en el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia.

Formular el presupuesto del Ramo; para el efecto; se le asigna una cantidad no menor de del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Artículo 213 de la Constitución.

De conformidad con el artículo mencionado la Corte Suprema de Justicia formulara el presupuesto del Organismo Judicial y le corresponderá la inversión de los fondos privativos y al presidente de la misma, le corresponderá la ejecución y el cuidado de la adecuada programación y realización de la inversión¹.

Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar Artículo 209 de la Constitución.

Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial; Artículo. 54 Literal f, de la Ley del Organismo Judicial.

Asignar la competencia de los tribunales.

¹ Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, pág. No. 20, **sentencia: 19-07-95**



Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten Artículo 54
Literal n de la Ley del Organismo Judicial.

Ejercer la iniciativa de ley Artículo. 54, Literal j, de la Ley del Organismo Judicial

Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.

Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que
vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de
Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan,
para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución
Política de la República.

Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces,
previamente a desempeñar sus funciones.

Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los
Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le
corresponda.

Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de
Apelaciones y demás tribunales colegiados.

Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a
la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial. Los
reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial. Aprobar el
presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial.



Debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligada prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.

Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.

Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer

Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos. Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes

Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.



Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos



CAPÍTULO II

2. Ordenamiento jurídico

2.1 Definición y caracterización del ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se erige como la norma suprema, por las leyes como normas emanadas del poder legislativo (en sus diversos tipos y clases), las manifestaciones de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones, tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

No se debe confundir el ordenamiento jurídico con el orden jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico. La relación entre estos dos conceptos es de género a especie.

Para Hans Kelsen hay 5 criterios para descubrir el orden del ordenamiento jurídico de la norma son²:

Ámbito espacial de validez. ¿Dónde?

Ámbito material de validez. ¿De qué trata?

Ámbito temporal de validez ¿Dónde?

Ámbito personal de validez ¿A quién?

² <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Ordenamiento-Juridico/170955.html>



Existen al menos dos concepciones del origen de ordenamiento jurídico³:

La corriente normativa nos dice que el ordenamiento jurídico: se entiende que se rige de acuerdo con una serie de juicios de valor, creencias y convicciones. Su base es el iusnaturalismo.

La corriente institucional establece que el ordenamiento jurídico está formado por la sociedad, por los mecanismos que producen aplican garantizan las normas, por todas la instituciones y los criterios de aplicación. Su base es el uispositivismo.

2.2. Ordenamiento jurídico guatemalteco

La ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, la complementará. la costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

2.3. La ley

Para Cicerón, derivan del verbo latino legare, que significa leer, para San Agustín, ella deriva del verbo diligere, que significa elegir, por cuanto que la ley significa el camino que hay seguir en nuestra vida. Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, recaba la del verbo latino ligare que significa ligar, obligar.

Olivan López dice; la ley⁴ como fuente por exelencia del derecho, la ley es la norma estatal de rango superior y preferente dictada con el máximo de solemnidades por la autoridad publica, aun sin el consentimiento del individuo que tiene por finalidad el encauzamiento de la activad social hacia el bien común.

³ **Ibid.**

⁴ Leonel Armando, López Mayorga, **Introducción al Derecho I**, pág. 100 y 101



2.4. Jurisprudencia

La jurisprudencia⁵ es conocida como doctrina legal y se entiende por jurisprudencia, la doctrina emanada de los tribunales al aplicar las leyes a un caso concreto, para García Máynez, jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

En la jurisprudencia guatemalteca, en el derecho Procesal civil se encuentra contemplada en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su tercer párrafo; si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. El Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso de antes de señalar día para la vista del asunto⁶.

2.5. Costumbre

Es la fuente formal⁷; más antigua de las fuentes, la primera en el orden histórico, es sin duda la costumbre, ó el derecho no escrito, practicado por el consentimiento de un pueblo o de un grupo social en ausencia de leyes escritas. Se forman insensiblemente por el uso la repetición inveterada de los mismos actos, que poco a poco van adquiriendo carácter de obligatoriedad al convertirse en exigencias colectivas. Cuando una costumbre llega a imponerse en una sociedad y ser considerado como una necesidad jurídica, se transforma en derecho consuetudinario.

⁵ *Ibid* Pág. 104 y 105.

⁶ *Ibid* pág. 104 y 105

⁷ Leonei Armando, López Mayorga, *Introducción al Derecho I*, pág. 104 y 105



2.6 Definición de norma

La siguiente definición de norma es de acuerdo al autor Romeo, Alvarado Polanco, citado, por Pedro Alberto Pereira Orozco, la palabra norma es de origen latino y su significado directo es el de escuadra, instrumento utilizado para hacer ajustadamente determinado trabajo; es sinónimo de cartabón: auxiliar para el dibujo lineal.

Aplicada a la actividad humana de las relaciones entre personas, se utiliza en sentido de modelo o fórmula de comportamiento, teniendo como sinónimos, vocablos tales como: regla, precepto, pauta, mandato, orden, disposición, prescripción etc. Sea cual fuere el tipo de norma que examinemos, se tratará siempre de medios de control creados por la sociedad, para su organización y desarrollo. Consecuentemente, cada una de ellas pertenece al género de las normas sociales.⁸

“Por norma en general, entendemos toda regla de conducta de observancia obligatoria que hay que distinguir de la simple regla técnica que es aquella que prescribe el medio idóneo para el logro de un fin”⁹.

2.7. Norma jurídica

¹⁰Aquel que conforme a su conducta a las reglas emanadas del Estado, aquellos preceptos que emanan de los poderes constituidos del estado, constituidos a este fin según una peculiar ordenación, como mandato que se impone necesariamente a la voluntad y a la acción del particular y que puede adoptar la forma de un precepto positivo en cuenta es prohibición.

⁸Pereira Orozco, Pedro Alberto, *Introducción a la teoría general del derecho*, pág. 47.

⁹Marín Pérez, Pascual, *Introducción a la ciencia del derecho*, pág. 33

¹⁰*Ibid*, pág. 34



"Las relaciones entre sí de estas normas, que en su conjunto abrazan y regulan toda la actividad humana, ya sea la del pensamiento y la voluntad, de la acción, son naturalmente, distintas según el grado de civilización y cultura de los pueblos"¹¹.

¹²La norma jurídica, si bien se caracteriza ante todo por su naturaleza imperativa, es un mandato emanado de la voluntad representativa de la comunidad, que presupone un juicio valorativo y que se objetiva en reglas de conductas estables y generales.

¹³Norma jurídica como, la disposición legal que impone deberes y concede derechos, se encuentra provista de cuatro características esenciales a saber: la heteronomía, bilateralidad, exterioridad, y la coercibilidad. Esta última la más importante, pues la hace diferente, al resto de normas sociales, porque no obstante las normas jurídicas son un deber ser, si no se cumplen por voluntad propia existen mecanismos de aplicación forzosos para el cumplimiento de ese deber ser.

¹⁴La norma jurídica entonces es heterónoma merced a que nosotros la cumplamos por el mandato de una voluntad ajena a la nuestra. La norma jurídica es bilateral, porque a la vez que concede derechos e impone obligaciones y viceversa.

La norma jurídica se caracteriza por su exterioridad es exterior, pues no regula intenciones o pensamientos, el hecho de pensar el cometer un delito, en no pagar una deuda, jurídicamente hablando nos traerá consecuencias. La norma jurídica, es coercible, debido a que existen los mecanismos forzosos de aplicación en caso de que el obligado se niegue a cumplir con la obligación que le impone la norma jurídico.

¹¹ Ibid pág. 34.

¹² López Mayorga, Leonel Armando, *Introducción al estudio del derecho I*, pág. 136 y 137.

¹³ Ibid

¹⁴ Ibid pág. 137



La norma jurídica consta de dos elementos, que son, el supuesto jurídico ó hipótesis normativa y la consecuencia jurídica ó disposición; el supuesto contiene las responsabilidades que se realizan a través de hechos del hombre, hechos naturales y actos jurídicos, los hechos del hombre y hechos jurídicos, son los que acaecen con la voluntad o sin la voluntad del hombre pero que producen consecuencias jurídicas; la disposición o consecuencia jurídica está determinada por la realización del supuesto o hipótesis normativa, estas consecuencias se manifiesta a través del nacimiento, transmisión, modificación ó extinción de derechos y obligaciones¹⁵.

2.8 Clasificación de la norma jurídica

¹⁶Para el autor Eduardo García Maynez. Clasificar es un problema de perspectiva. Hay tantas clasificaciones como criterios de división. Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o necesidades sistemáticas. Al dividir los preceptos jurídicos ha de tenerse muy presente dicho postulado.

- i. Desde el punto de vista al sistema al que pertenecen.
- ii. Desde el punto de vista de su fuente.
- iii. Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez.
- iv. Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.
- v. Desde el punto de vista de su ámbito material de validez.
- vi. Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez.

¹⁵ *Ibid* Pág. 138

¹⁶ García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, pag. 78 y 79.



- vii. Desde el punto de vista de su jerarquía.
- viii. Desde el punto de vista de sus sanciones.
- ix. Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.
- x. Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.
- xi. Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares.

En este apartado se hace la referencia de cada una de las clasificaciones de la norma¹⁷.

Desde el punto de vista al sistema a que pertenecen: Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo.

Tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión de una norma a otra u otras normas de superior jerarquía y, en última instancia a una norma llamada constitución o ley fundamental.

Desde el punto de vista a la pertenencia ó no pertenencia a un ordenamiento cualquiera, los preceptos del derecho se dividen en nacional o extranjero.

¹⁸Desde el punto de vista de su fuente: desde este punto de vista son órganos especiales quienes crean a través de un proceso regulado formalmente se les da el nombre de leyes ó normas de derecho escrito, a los derivadas de la costumbre se les denomina de derecho consuetudinario o no escrito, y a los que provienen de la actividad de determinados tribunales, se les llama jurisprudenciales.

¹⁷ Ob cit. Pág.80

¹⁸ Ob. Cit pág. 81.



Desde el punto de vista de su ámbito espacial: (esta clasificación), para Kelsen se debe considerar desde cuatro puntos de vistas el espacial, el temporal, el material y el personal.

El ámbito espacial es la porción del espacio en donde un precepto es aplicable, el temporal es el lapso durante el cual conserva su vigencia,

Desde el punto de vista del ámbito temporal de validez: Se refiere a la materia que regula, el personal por los sujetos a quienes regula, en cuanto al ámbito temporal de validez, las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada, la primera es cuando una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración su obligatoriedad, y la segunda solo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente.

Desde el punto de vista del ámbito material de validez: los preceptos de derecho pueden también ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan, esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas, agrupándose en reglas de derecho público y de derecho privado, la primera se refiere a las constitucionales, administrativas, personales, procesales e internacionales, la segunda en civiles, mercantiles, derecho de trabajo, derecho agrario.

Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez: se dividen en genéricas e individualizadas, las genéricas obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto sujeto de la disposición normativa, las individualizadas obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.



Dentro de las clasificaciones anteriormente descritas la clasificación de la norma jurídica desde el punto de vista de jerarquía es la más importante debido a estudio realizado, se desarrolla a lo que establecen el autor Bierling, Adolph Merkl. Hans Kelsen citado por el autor Eduardo García Maynez, ¹⁹El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo un poco más tarde relegado al olvido.

En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales.

El desenvolvimiento de las ideas de Bierling y la creación de una teoría jerárquica de las normas débense al profesor vienés Adolph Merkl. Hans Kelsen ha incorporado a su sistema la teoría de su colega, y el profesor Verdross, es otro de los representantes de la misma escuela, ha llevado a cabo interesantes trabajos sobre el propio tema.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, el ordenamiento jurídico no es una sucesión indeterminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denomínese norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencia.

¹⁹ Ob. .Cit. pág. 82, 83 y 84.



La norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados²⁰:

Normas constitucionales.

Normas ordinarias.

Normas reglamentarias.

Normas individualizadas.

Se desarrolla la clasificación de las normas jurídicas y la pirámide de Kelsen de acuerdo a lo establecido por Hans Kelsen²¹ y el razonamiento de Bobbio, citados por Leonel Armando López Mayorga, el razonamiento de Bobbio, para establecer si una norma jurídica pertenece ó no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder hasta llegar a la norma fundamental, el razonamiento de Bobbio expresa, la norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. No sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva exigir la norma fundamental.

La clasificación jerárquica de las normas establecidas por Hans Kelsen y reconocidas por casi todos los ordenamientos jurídico del mundo los cuales se ordenan de mayor a menor constitucionales, ordinarias, reglamentarias, este ordenamiento es que sigue Guatemala en su ordenamiento jurídico.

²⁰ **Ibid** pág. 85

²¹ López Mayorga, Leonel Armando, **Introducción al Estudio del Derecho I**, pág. 143 y 144.



Todos los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiéranse a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, las individualizadas por normas de índole general²².

Las normas Constitucionales ó fundamentales son las que por regla general, tienen la fuerza del imperio del poder legal más alto, son elaborados por el órgano extraordinario y temporal de creación de las normas jurídicas, denominado Asamblea Nacional Constituyente, y cuya máxima expresión es la Constitución política, que agrupa en su seno las normas que contienen la esencia, los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado.

Así mismo son normas de carácter constitucional en Guatemala, por su origen ya que fueron creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, la Ley del Orden Publico, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo Exhibición, Personal y de Constitucionalidad y Ley de Emisión del Pensamiento²³.

Las normas constitucionales son las de mayor rango o jerarquía dentro del sistema jurídico; sin embargo, las doctrinas modernas en torno a casos muy especiales han declarado la preeminencia de derechos internacionales sobre el derecho Interno en Guatemala se sigue la corriente de las doctrinas modernas puntualmente en materia de los derechos humanos.

²² ibid pág. 144

²³ ibid pág. 145



En Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Las normas ordinarias son creadas por el Congreso de la República de Guatemala, es el órgano permanente y ordinario de creación de la ley que desarrolla y representan el mecanismo de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales.

Ejemplo Código de Trabajo, Código Civil, Código Penal, etc.

Las normas reglamentarias son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitar su ejecución, y son creadas por los tres poderes del Estado; Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estas normas reglamentarias no se concretizan en personas individuales, sino, que son de observancia general.

Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, tiene como características que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes²⁴.

Las normas individualizadas son aquellas que se objetivizan, ó concretizan, ó se efectivizan en uno ó más personas, pero claramente identificadas, es decir que los sujetos bases o sea que son las normas de menor jerarquía dentro de la pirámide de Kelsen como comúnmente se les conoce. Y constituyen a favor de los individuos determinados, verdaderamente correlaciones de derecho y obligaciones.²⁵ Las normas jurídicas individualizadas están constituidas por su obligatoriedad, particularidad, concreción y su transitoriedad relativa.

²⁴ *Ibid* pág. 146.

²⁵ *Ibid* pág. 146.



La constitución Política de la República de Guatemala con este vocablo se consigna se designa a la ley superior de un Estado. Así mismo se le denomina. Carta magna, Carta fundamental, Carta política, Ley Primaria, Ley Principal, Ley de Leyes y Ley Natural²⁶.

La norma fundamental del ordenamiento positivo es la constitución, en Guatemala se tiene un sistema múltiple de control de la constitucionalidad de leyes. “Así el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece. Poder público. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio; los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores ella”.

“Los funcionarios empleados públicos están al servicio del Estado y no de Partido Político alguno, en el Artículo 175 de la Carta Magna de Guatemala, estatuye: Ninguna Ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen ó tergiversen la constitución son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integren el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

“En el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula, que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la ley de la materia”.

²⁶ Ibid página 147



2.9. Antecedentes y partes de la constitución

²⁷Es preciso recordar que las distintas constituciones que los colonos americanos obtuvieron frente a la corona inglesa, definiendo sus derechos pasaron a ser el fundamento de la Constitución federal de 1787.

Estos distintos textos contienen dos partes fundamentales: el Bill of Rights parte dogmática en donde se formula una declaración de los derechos públicos (las garantías individuales y sociales) y el plan of government parte orgánica, en el que se organizan los poderes de acuerdo con el principio de la teoría de frenos y contrapesos de Montesquíu, (estructura y organización del Estado y los medios de control de gobernantes y gobernados).

La parte dogmática de la Constitución (titulada Declaraciones, derechos y garantías) tiene como características fundamental proponer y perseguir como fin último del Estado, de su organización Institucional, la defensa de los derechos y libertades del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él.

Todo derecho fundamental ó primario del hombre puede y debe ser considerado incluido en la Constitución, esté ó no reconocido expresamente.

En cuanto en la parte orgánica se ocupa de la organización y diseña la estructura del Estado en la escogencia de los titulares de la función de los gobernantes, en sus fueros, en sus competencias y en las relaciones entre los distintos órganos o poderes del Estado, en el ordenamiento de Guatemala los poderes del estado son el judicial, ejecutivo y legislativo.

²⁷ Ibid pág 148 y 149



La Constitución Política de la República de Guatemala agrega una tercera división, regulando mecanismos para hacer prevalecer los derechos establecidos en ella.

²⁸ Ramiro de León Carpio en el Catecismo Constitucional, agrega la parte práctica de la Constitución, que es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional.

El concepto de Constitución jurídico-formal se impone a lo largo del siglo XIX a través del llamado movimiento constitucionalista, íntimamente ligado con la revolución liberal, en el cual la Constitución es un instrumento jurídico de limitación del poder.

La constitución en la actualidad está considerada como un derecho especial que garantiza el orden.

Se asegura su observancia instituyéndola en un documento escrito, generalmente codificado, cuya promulgación se revistes de especiales solemnidades.

2.10 Clases de constitución

²⁹De acuerdo con la posibilidad de reforma a las constituciones se clasifican doctrinariamente en rígidas y flexibles; son rígidas cuando para su reforma o abrogación presentan dificultades, estando anada esta facultad generalmente a la Asamblea Nacional Constituyente.

Son flexibles aquellas constituciones que pueden reformarse o derogarse por el congreso de la República. Sin que tengan intervención la población mediante la consulta popular.

²⁸ Ibid pág. 149

²⁹ Ibid pág. 150



La Constitución Política de la República de Guatemala al conformarse con una parte que si puede ser reformada y otra que presenta dificultad para su reforma, es considerada como una constitución de carácter mixta, ya que contiene parte flexible y parte rígida.

Al haber citado a varios autores se puede establecer que la norma superior de Guatemala es la Constitución Política de la República Guatemala, de acuerdo a la clasificación realizada por Hans Kelsen en cuanto a la pirámide de las normas jurídicas.

En el "Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra establecido la jerarquía Constitucional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Encontrándose el orden jerárquico de las normas que rigen en Guatemala de mayor a menor.

Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure".

³⁰Estableciendo dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco.

Se encuentra el de supremacía ó súper legalidad constitucionalidad, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Carta Magna de Guatemala, siendo el 44, 175 y 204.

³⁰ Gaceta No. 34, Expediente No. 205-94, pág. No. 2, sentencia: 03-11-94

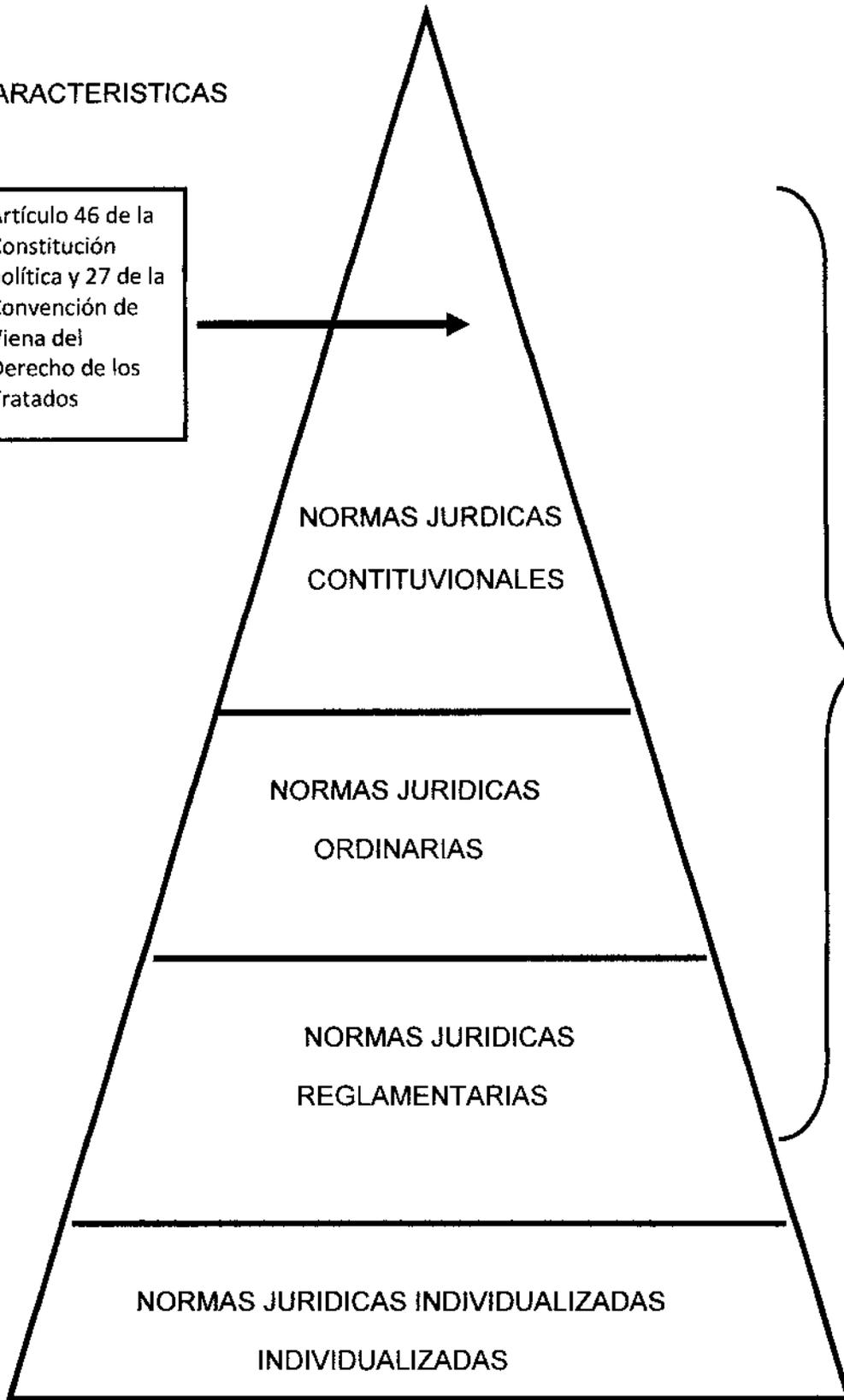


El autor Eduardo García Máynez define la Constitución como, la estructura fundamental del Estado, es decir la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas.

A continuación presentamos la pirámide de Kelsen ya que el ordenamiento jurídico guatemalteco sigue la clasificación realizado por este autor. Jerarquía de las Normas Jurídicas y de la Constitución.

CARACTERISTICAS

Artículo 46 de la Constitución política y 27 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados



Obligatorias
Generales
Abstractas
Permanentes

Obligatorias
Particulares
Concretas
Relativamente
Transitorias



CAPÍTULO III

3. Exégesis e integración de las leyes

3.1 Doctrina de la escuela de la exégesis

³¹ Se desarrolla este tema de acuerdo a las obras de la escuela de la exégesis, el culto al texto de la ley. El primer rasgo distintivo, el rasgo fundamental de la Escuela de la Exégesis, es el culto al texto de la ley o, mejor dicho, el culto a la ley, substituido por el culto del Derecho; para ella el Derecho positivo debe ser la preocupación dominante, es decir, exclusiva, del jurisconsulto, y el Derecho positivo se identifica por completo con la ley.

Los Códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el Derecho está hecho. No existe incertidumbre, pues el Derecho está escrito en textos auténticos.

³²El predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley. Para la escuela de la exégesis, el derecho positivo se estructura en esta intención; y está es la que debe buscar el jurista más allá del texto, en el cual los elementos constitutivos del derecho, es decir de su objeto, fuentes, principios y directrices que emana de esas fuentes. Es considerada la intención del legislador como fuente suprema del derecho positivo ya que el jurista debe de descubrir la intención del legislador. La ley está constituida por la voluntad del legislador, escribía Demantes. Escrito de la escuela de la exégesis

³¹ Jose M. Cajica Jr. Nicolas Vasquez, *Escuela de la exégesis en Derecho Civil*, pág. 140 y 141.

³² *Ibid*, pág. 143 a la 157



El espíritu del legislador es para nosotros un guía tan seguro, que con frecuencia debemos hacerlo prevalecer sobre sus términos, en el sentido de que no debemos admitir todas las consecuencias autorizadas por la letra de la ley, ni sobre todo, rechazar las que no resulten de ella clara y necesariamente.

Es la voluntad real del legislador, lo que más allá del texto, pretende descubrir la Escuela de la Exégesis; y que así comprendió el espíritu de la ley y la misión del jurisconsulto, para una sana elaboración del derecho, que se descubra la intención real del legislador no siempre ha expresado una voluntad adecuada a la dificultad considerada, o, quizás, que no ha expresado correctamente la voluntad que lo animó, siendo imposible inferir está.

Los partidarios de la escuela han caído de la intención real en la intención supuesta. Para Demolombe la interpretación presunta del legislador será, pues, una pura cuestión de palabras, o si se quiere, una cuestión psicológica; se reducirá a un estado de alma en el jurista; para él considera que la mejor solución es ver la intención presunta del legislador en una jurisprudencia bien definida, es decir, admitir que de hecho la jurisprudencia cuando es definida, traduce el espíritu de la ley.

Para la escuela de la exégesis, de la voluntad del legislador. Es verdaderamente muy extraordinario, muy servil hacia la jurisprudencia. Los exegetas decoraron con el nombre de voluntad del legislador, lo que en realidad era ya, con anterioridad, la interpretación científica moderna. El carácter profundamente estatista de la doctrina exegética.

³³ Del culto al texto de la ley y de la intención del legislador, se desprende implícita pero indudablemente, un aspecto frecuentemente inadvertido, en la doctrina de la exégesis, que constituye su tercer rasgo distintivo, su carácter profundamente estatista.

La doctrina de la Escuela de la Exégesis se reduce a proclamar la omnipotencia jurídica del legislador, es decir, del Estado, puesto que independientemente de nuestra voluntad, el culto extremo al texto de la ley y a la intención del legislador coloca al Derecho, de una manera absoluta, en poder del Estado.

Algunos representantes de la escuela de la exégesis se declararon incondicionalmente estatistas. Expresando "la ley debe ser actualmente la única fuente de las decisiones jurídicas".³⁴ El carácter ilógico, al mismo tiempo paradójico de la doctrina de la exégesis en cuanto a la existencia y función de la noción de derecho.

Todos los adeptos de la escuela de la exégesis proclamaron su fe en la existencia de un principio superior de derecho, en otras palabras, su creencia en la noción de derecho, que sería la representación, en nosotros, de la esencia de un derecho; sin duda sería necesariamente invisible por su naturaleza misma, pero no por ello dejaba de ser real y de formar una de las piezas constitutivas de la organización misma del mundo moral, en oposición al mundo físico. Ahora bien no obstante acepta la doctrina metafísica de la noción de derecho, los exégetas persistieron en su doctrina estatista de la omnipotencia del legislador.

³³ *Ibid* pág. 158 a 165.

³⁴ *Ibid* Pág. 166 a la 176.



Para estos juristas el derecho terrestre no existe sino en función del Derecho divino; al elaborarlo el legislador no obra en virtud de un poder propio, sino que cumple la misión que le ha confiado Dios.

Desde el punto de vista de su origen las leyes se dividen en divinas y humanas, las primeras son aquellas que vienen inmediatamente de Dios; las segundas, son las dictadas por los hombres, en virtud del poder que Dios les ha dado, natural o sobrenaturalmente .El derecho en Dios se basa en la omnipotencia y suprema sabiduría. En el hombre el derecho de ordenar se funda únicamente en la soberanía misma de Dios.

La contradicción. Como cuarta característica distintiva de la doctrina exegética y que resulta de la afirmación, por una parte de la existencia de un principio superior de derecho, y por la otra, de la omnipotencia del legislador, pone mejor relieve el estatismo del al Escuela. Todos los representativos de la escuela de la exegesis aceptaron la omnipotencia del legislador. La mezcla paradójica de espiritualismo cierto y de positivismo puro, la profesión de fe de la escuela de la exégesis, considerada en sí misma y en consecuencias lógicas e inmediatas.

³⁵El aumento de autoridad. En la doctrina de la escuela de la exégesis. Si cada autor tenía el deber de atenerse al texto del legislador para resolver los problemas que eventualmente se presentaran, sería natural que los representantes de la escuela de la exegesis fuesen poco inclinados a profesar un gran respeto, en la elaboración de sus obras, a las de sus antecesores.

³⁶ Ibid pág. 176



La doctrina de la escuela de la exégesis se basa en cinco características cada una de ellas con su opinión en la primera característica señalan que el punto de partida para la interpretación se encuentra en el derecho positivo identificado en la ley regulados en los códigos, en la segunda característica exponen los exegetas que la intención del legislador es fuente suprema del derecho positivo.

La ley está constituida por la voluntad del legislador, aquí la escuela de la exégesis toma al legislador como guía seguro en donde debe prevalecer lo que él plasmo en la ley, y así comprender la misión del jurisconsulto, tratando más allá de lo que el legislador plasma en el texto.,

En la tercera característica se constituye en el rasgo distintivo en donde los seguidores de la escuela de la exegesis se constituyen estatistas proclamando la omnipotencia jurídica del legislador, expresan que la ley debe de ser la única fuente del las decisiones jurídicas, debiendo acatar lo que el legislador pretendió plasmar en la ley y los jurisconsultos resolver de acuerdo a lo que regula las leyes ya que para ellos el legislador tiene la omnipotencia jurídica.

En la cuarta característica se da la contradicción de los estudios de la doctrina exegética en virtud que para ellos sigue predominando la omnipotencia del legislador y expresando la existencia de un principio superior de derecho, para estos juristas el derecho terrestre no existe sino en función del derecho divino porque para ellos el legislador al elaborar las leyes no obra de un poder propio, sino cumple la misión que le ha confiado Dios, expresándose los exegetas estatistas en la omnipresencia del legislador.



Se ha expuesto la doctrina de la escuela de la exégesis, en cuanto a la interpretación, para ellos la interpretación se debe de basar en lo que el legislador plasmo en las leyes y el jurisconsulto resolver de acuerdo a lo que se encuentra regulado en los códigos realizados por el legislador basándose en la omnipotencia del legislador en cuanto que él sólo cumple un mandato divino y no actúa en nombre propio declarándose sus seguidores estatistas.

Para uno de sus seguidores, Demolombe³⁶: expone Interpretar, dice, es descubrir el sentido exacto y verdadero de la ley. No es cambiar, modificar, innovar; es declarar reconocer.

La interpretación puede ser más ó menos ingeniosa o sutil, puede, a veces atribuir al legislador intenciones que no tenía mejores ó menos buenas, pero nunca debe tener la pretensión de haber inventado; de lo contrario, no sería ya interpretación.

3.2. Interpretación en general y la interpretación de la ley

³⁷La interpretación de la ley es una forma sui géneris de interpretación ó, mejor dicho, uno de los múltiples problemas interpretativos. Pues no sólo se puede interpretar la ley sino, en general, toda expresión que encierre un sentido. Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.

La interpretación³⁸ de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan.

³⁶ Ibid pag. 180

³⁷ Maynez, Eduardo García, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 325

³⁸ Alfredo y Ricardo Depalma Interpretación y aplicación de las normas laborales, pág. 69



3.2.1 Interpretación de la ley

³⁹Es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los Códigos.

La expresión puede hallarse constituida, en su aspecto físico, por palabras habladas e incluso por signos. Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación.

⁴⁰Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto nos significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico. Para percatarse de ello basta con en la equidad de muchos de los términos que maneja y, sobre todo, en la necesidad en que se encuentra de usar vocablos que poseen una significación propiamente jurídica, no creada por él, y que se haya en conexión con muchas otras del mismo sistema de derecho.

3.3. Autores de la interpretación

⁴¹La interpretación no es labor exclusiva del juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria a todo el mundo, precisamente porque su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto.

³⁹ Ibid pág. 327

⁴⁰ Ob. Cit. pág. 329

⁴¹ Ob. Cit. pág. 329



Si es juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve en cambio, de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dice.

Si, por último, un abogado, o un particular ⁴²cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta) tiene un simple valor doctrina y, por ende, a nadie obliga.

En el primer caso hablese de interpretación auténtica; en el segundo de interpretación judicial o jurisdiccional, y, en el tercero, de interpretación doctrinal o privada. Las primeras tienen, en cambio, carácter oficial o público.

3.4 Métodos y escuelas de interpretación

La interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial.

Como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines, resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del intérprete depende de la idoneidad de los procedimientos que utilice.

La interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor.

Cuyo fin último consiste en descubrir la intención de los legisladores, es precisamente lo que llamamos exegesis.

⁴² Ob. Cit. Pág. 330



3.4.1. El método exegético

⁴³La labor de la exégesis no es siempre difícil. El texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores. En la hipótesis, debe aplicarse en sus términos. Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu. En esa coyuntura, la interpretación resulta puramente gramatical.

Algunas veces, sin embargo, la interpretación es oscura o incompleta. Entonces no basta solo el examen gramatical, y es necesario echar mano de la llamada interpretación lógica. Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra. Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que presidieron su aparición. Los medios auxiliares de la que el intérprete debe valerse para lograrlo, son los siguientes:

- i. ⁴⁴Examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.
- ii. Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.
- iii. Si estos medios resultan infructuosos, habrá que valerse de procedimientos indirectos. Entre ellos figuran en primera línea el recurso a la equidad y a la aplicación de los principios generales del derecho.

⁴³ Ob. Cit. Pág. 334

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 335



- iv. La equidad no debe ser para el exégeta fuente inmediata y directa de inspiración. Sino criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y de justicia en que el legislador debió inspirarse.

Lo que se busca es, pues, la voluntad real ó presunta de los redactores de la ley. Los principios generales del derecho son concebidos como un conjunto de ideas de razón y justicia que el legislador ha de tener presentes en todo caso. De ello se infiere que pueden servir para completar la expresión de sus pensamientos.

3.4.2. Exégesis ó interpretación de la ley penal

⁴⁵“Uno de los temas más importantes en cuanto a la teoría de la Ley penal, consideramos que es su interpretación, por cuanto que de ella la mayoría de veces depende su buena ó mala aplicación, y de su aplicación depende la libertad y hasta la vida de muchas personas he aquí la característica que hace que el derecho penal sea la rama más delicada de todas las ciencias jurídicas, sin menospreciar, desde luego, a las otras ramas del derecho que por demás está explicar su importancia.

Es tan delicado el acto de interpretar la ley penal que en principio algunos clásicos sostuvieron la tesis de que no debía ser interpretada sino únicamente aplicada”.

En Guatemala la interpretación de las normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, de acuerdo a la ley del organismo judicial.

⁴⁵ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco **Derecho Penal Guatemalteco**, pág. 93



⁴⁶Sin embargo, el criterio que más ha dominado es el contrario, así, lo denomina Sebastián Soler, citado por, Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, considera que negar la necesidad de interpretar las leyes es como negarles la aplicación o como no creer que la ley actúa por si misma ó como afirmar que el acto del juez no es psíquico, sino mecánico. El problema consiste en determinar las condiciones de validez de esa interpretación, conforme con la naturaleza del Derecho Penal.

3.4.3. Exégesis

La exégesis (interpretación), de la ley penal es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador (teoría de la escuela exegética), ó bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal. Para el profesor Palacios Motta citado por, Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, dice que la interpretación jurídica tiene como finalidad descubrir para sí mismo (comprender) ó para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición legal.

3.4.4. Clases de interpretación de la ley penal

⁴⁷Una de las clasificaciones que más ha tenido en nuestro medio es la que se plantea, desde tres puntos de vista; desde el punto de vista del intérprete; desde el punto de vista para realizarla; desde el punto de vista del resultado, los cuales se subdividen en su interpretación.

⁴⁶ Ibid pág. 93

⁴⁷ Ibid pág. 94



3.5 Desde el punto de vista del intérprete.

3.5.1 Interpretación auténtica

⁴⁸Es la que hace el propio legislador, en forma simultánea o posteriormente a la creación de la ley; es simultánea la que hace en la propia ley, ya sea en la exposición de motivos o en el propio cuerpo legal.

En la legislación guatemalteca se puede mencionar como ejemplo el Artículo 27 del Código Penal, incisos 2, 3, 14, 23 y 24 (circunstancias agravantes), en el que el legislador explica qué debe entenderse por alevosía, premeditación, cuadrilla, reincidencia y habitualidad. Lo más importante de esta clase de interpretación es que es obligatoria para todos.

3.5.2 Interpretación doctrinaria

⁴⁹Es la que hacen los juspenalistas, los doctos, los expertos. Los especialistas en derecho penal, en sus tratados científicos, o dictámenes científicos ó técnicos que emiten, tiene la particularidad de que no obliga a nadie a acatarla, pero es importante porque los penalistas que conocen y manejan la dogma jurídica mantienen entrelazada la doctrina con la ley (la teoría con la practica).

3.5.3. Interpretación judicial ó usual

Es la que hace diariamente el juez al aplicar la ley a un caso concreto. Esta interpretación corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales.

⁴⁸ Ibid pág. 95

⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 95



⁵⁰Constantemente la ejercitan al juzgar cada caso por cuanto resulta ser obligatoria por lo menos para las partes.

Se considera que es la más importante y la más delicada, y en tal virtud, es conveniente que los jueces Penales sean obligadamente especialistas en la materia, ya que de ellos depende en última instancia la aplicación de la recta y debida justicia penal, por demás difícil que cuando se hace conciencia y conciencia dignifica y ennoblece, de lo contrario, corrompe y perjudica.

3.6 Desde el punto de vista para realizarla

3.6.1. Interpretación gramatical

⁵¹Es el que se hace analizando el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia Española.

Esta interpretación busca también la relación de las palabras con las otras palabras que forman el texto interpretado, tomando en cuenta los puntos y comas. (Palacios Motta, 1980: 108.) Como ejemplo de esta clase de interpretación el artículo "11 de la Ley del Organismo Judicial establece: Idioma de la Ley.

El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente".

⁵⁰ Ob. Cit Pág 96

⁵¹ Ob. Cit. Pág 96



Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar ó región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

3.6.2. Interpretación lógica y teleológica

⁵²Excede el marco de lo puramente gramatical, constituye una interpretación más íntima y profunda que sobre pasa la letra del texto de la ley para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, políticos sociales, al conocimiento de la ratio legis (razón legal), para la cual fue creada la ley, es decir fin que la ley se propone alcanzar, lo cual es tarea del juzgador.

La interpretación tiene carácter teleológico, no porque el interprete se proponga fines al aplicar la ley, sino porque trata de conocer y realizar los fines que la ley contiene, que son valores objetivos.

Frente a los valores no hay libre albedrío. Dice Aloys Mullur, citado por Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, ante el fin de la ley, el juez sólo un fin puede proponerse, el de hacerla valer. Cuando agotada la interpretación gramatical, existen pasajes oscuros, se presentan varias reglas de interpretación atendiendo a un orden específico, desde la interpretación lógica, (teleológica).

⁵² Ob. Cit. Pág. 97



- i. A la finalidad y al espíritu de la misma;
- ii. A la historia fidedigna de su institución (Interpretación histórica)
- iii. A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos (Interpretación analógica);
- iv. Al modo que aparezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho (interpretación por medios indirectos)⁵³.

3.7 Desde el punto de vista del resultado

3.7.1 Interpretación declarativa

⁵⁴Se dice que la interpretación es declarativa, cuando no se advierte discrepancia de fondo ni forma entre la letra de la ley y su propio espíritu; de tal manera que la tarea del intérprete aquí, es encontrar plena identificación y absoluto acuerdo entre la letra de la ley y el espíritu para la cual fue creada. Debe concordar la interpretación gramatical con la interpretación lógica.

3.7.2 Interpretación restrictiva

⁵⁵Se da cuando el texto legal dice mucho más de lo que el legislador realmente quiso decir; con el fin de buscar verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse restrictivamente, limitando o restringiendo el alcance de las palabras de modo que el texto legal se adecue a los límites que su espíritu exige. En la legislación guatemalteca se puede ejemplificar en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo.

⁵³ Ob cit. Pág. 91

⁵⁴ Ibid pág. 97

⁵⁵ Ibid pág. 97



3.7.3 Interpretación extensiva

⁵⁶Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador quiso decir; con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse extensivamente, dando al texto legal un significado más amplio (extenso) que el estrictamente gramatical, de modo que el espíritu de la ley se adecue al texto legal interpretado.

3.7.4 Interpretación progresiva

⁵⁷Se da cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y concepciones presentes, de tal manera que sea posible acoger el seno de la ley información proporcionada por el progreso tiempo, (esto mientras no sea necesario reformar, derogar o abrogar la ley) ya que la ratio de la ley siempre debe actualizarse.

3.8 La analogía y la interpretación analógica

La analogía es la semejanza entre cosas e ideas, cuya aplicación se admite en algunas ramas del derecho (Civil, Mercantil, Administrativo), para resolver un caso no previsto por la ley, mediante otro que siendo análogo o similar se está previsto; para que exista analogía se necesita que exista una laguna legal, es decir que un caso no esté previsto en la ley penal como delito o falta; y luego que exista otro que si estando previsto y se pretenda juzgarlo de la misma manera tratando de integrar, (no de interpretar) la ley penal.

⁵⁶ Ob. Cit. Pág. 98

⁵⁷ Ob. Cit. Pág. 98



⁵⁸En cuanto a la interpretación a analógica, está es permitida como un recurso interpretativo, que consiste en una interpretación extensiva de la ley penal cuando buscando el espíritu de la misma encontramos que el legislador se quedó muy corto en el precepto legal; en este orden de ideas existe una sustancial diferencia entre la analogía y la interpretación analógica.

En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal que regule el caso concreto mientras que en la interpretación analógica si existe un precepto legal que regula el caso pero de manera restringida.

La analogía por si solo pretende integrar la ley penal cuando no existe regulación penal para el caso concreto; lo cual es prohibido; mientras que la interpretación analógica pretende interpretar la ley penal cuando el caso está previsto cuando el caso está previsto, lo cual es permitido. ⁵⁹ En la legislación guatemalteca la analogía está prohibida, pero la interpretación analógica está permitida.

⁶⁰ El artículo 7º. Del Código Penal se establece, "Exclusión de analogía, por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones". Tiene como fundamento el principio de legalidad del artículo primero de esta norma, de tal manera que usar la analogía como un recurso para integrar la ley penal frente a una laguna legal (caso atípico), es absolutamente prohibido por que vulnera el principio de defensa o de reserva que es la base de nuestro ordenamiento jurídico penal.

⁵⁸ Ob. Cit. Pág. 94

⁵⁹ Ob. Cit. Pág. 98

⁶⁰ Ob. cit. Pág. 99



La doctrina y la jurisprudencia se muestran favorables a la aceptación de la analogía en el campo de las eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal y en las causas que extinguen el delito o la pena, por cuanto se trata de normas que no afectan las garantías jurídico penales de la persona (analogía ad bonam partem).

3.9 La interpretación e integración, según Geny

⁶¹La Ley escrita y su Interpretación; la finalidad de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador.

En este punto coincide totalmente con la tesis de la escuela exegética. Más no acepta que la legislación sea la única fuente del derecho, ni que pueda prever todas las situaciones jurídicas posibles.

Se opone, igualmente, a la doctrina de la escuela histórica, según la cual, la ley, una vez formulada, independizase de sus autores y empieza una vida propia, sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas.

Categoricamente afirma que para interpretar los textos legales hay que remontarse al momento en que fueron formulados, en vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el de la aplicación. Interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la fórmula que la expresa.

⁶¹ Maynez, Eduardo García, *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 339



⁶²Pretender interpretar ésta en función de las necesidades del momento en que la aplicación ha de realizarse equivale, según Gény, a subsistir la voluntad del legislador por las convicciones del intérprete, y no es, por tanto, verdadera interpretación, son falsificación de la voluntad legislativa. El contenido de la ley no puede ser otra que sus autores quisieron y pudieron expresar.

⁶³Si la interpretación se hiciera depender de las circunstancias dominantes en el momento de la aplicación, la seguridad jurídica no podría existir, por el sentido de los textos cambiaría constantemente.

⁶⁴El intérprete debe primordialmente atender a la fórmula de que el legislador se ha valido. Como todo lenguaje humano, el verbo de la ley es sólo un instrumento, cuyo fin estriba en expresar algo.

⁶⁵La interpretación de la ley ha de hacerse en función de la voluntad de sus autores, pero es necesario descubrir todo el contenido de esa voluntad. Cuando el legislador dicta una ley, valiéndose naturalmente de una fórmula general y abstracta, sólo tiene presentes unos cuantos casos concretos. Sin embargo el legislador no ha podido prever otras aplicaciones de la misma.

En esta hipótesis sería indebido restringir la aplicación a los casos que aquel pudo realmente tener en cuenta, ya que su voluntad se hallaba orientada hacia el establecimiento de un precepto general. Por lo que la fórmula debe de aplicarse a todos los casos que abarca.

⁶² Ob. Cit. Pág. 340

⁶³ Ob. Cit. Pág. 340

⁶⁴ Ob. Cit. Pág. 341

⁶⁵ Ob. Cit. Pág. 341



⁶⁶En esta búsqueda de la voluntad legislativa juega la lógica un papel importante. Pues el legislador se vale del lenguaje común y procede de manera inteligente. Además, el texto aparece ante el intérprete no como proposición aislada, reducida a sus términos de manera indispensable, sino como parte de un todo.

Por tal razón mientras más complejas y numerosas son las leyes, mayor es el campo reservado a la lógica en la tarea interpretativa. Ello se advierte de manera especial en las codificaciones, ya que los preceptos que las integran se encuentran sistematizados y se relacionan unos con otros tanto material como cronológicamente.

De aquí que el sentido de un texto dependa muchas veces de la significación y alcance de otros varios, con los que se relacionan y complementa.⁶⁷El área de la interpretación de la ley sería demasiado estrecha, si el intérprete debiera en todo caso limitarse estrictamente al texto mismo, y tuviese que prescindir de cualquier elemento externo.

A menudo es necesario, para descubrir la voluntad del legislador, tomar en cuenta elementos extrínsecos, que aclaran el sentido y alcance de la fórmula.

Estos elementos son de muy diversa índole. En primer lugar conviene, examinar la finalidad perseguida por el legislador, es decir, las circunstancias sociales, económicas, técnicas, etcétera, para las cuales la ley fue elaborada, así mismo los problemas que su autor pretendió resolver.

⁶⁶ Ob. Cit. Pág. 341

⁶⁷ Ob. Cit. Pág. 341



Aparecerá así el fin propio de la ley (*ratio legis*) que, sin revelar por sí mismo y exclusivamente los medios empleados por el legislador para realizarlos, permite, al menos, comprenderlos mejor y desenvolver los detalles.

Habrá que estudiar también el medio social en que la ley se originó, la ocasión en que fue formulada (*ocassio legis*), las concepciones dominantes en el espíritu de sus redactores y sus influencias, más o menos directas y profundas, de las legislaciones extranjeras. El interprete tomará asimismo en cuenta los principios y concepciones jurídicos que el legislador tuvo presentes, no por lo que de verdad objetiva encierre, sino por la influencia que hayan podido ejercer sobre el autor de la ley.

3.10 Papel de la analogía

⁶⁸La aplicación analógica no es un procedimiento de interpretación, ya que se recurre a ella precisamente cuando la interpretación revela que un caso por resolver no ha sido previsto. La aplicación analógica sólo puede justificarse cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto es igual forma que el otro (*Ubi* ⁶⁹*cadem ratio, idem jus*).

La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa (*ratio legis*), derivada de la idea de justicia o de utilidad social, o en elementos técnicos (*ratio juris*), a la luz de un concepto puramente jurídico.

⁶⁸ Ob. Cit. Pág. 342 y 343

⁶⁹ *Ibid.*



La analogía infiere una solución, para una cierta situación de hecho, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquella otra que la ley ha reglamentado. La interpretación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque está destinada a colmar lagunas que esta presenta.

Declarar qué es procedimiento interpretativo equivale a establecer la ficción de una supuesta voluntad legislativa. Los que hacen de la analogía un procedimiento interpretativo piensan que consiste en investigar lo que el legislador habría querido en la hipótesis de que hubiese podido conocer la situación real que se pretende resolver.

Pero, esta manera de considerar las cosas revela la inexistencia de una voluntad legislativa en relación con el caso imprevisto y, por ende, corrobora la tesis de la aplicación analógica de la ley no es procedimiento hermenéutico.

Hay, pues, que reconocer abiertamente que la ley no es sólo, frente a la analogía, un elemento objetivo que se toma como punto de partida, para aplicar la misma disposición a todos aquellos casos, no previstos, en que igualdad de razones jurídicas.

CAPÍTULO IV

4. El debido proceso y el derecho de defensa

4.1. Proceso

⁷⁰Proceso, en su acepción común, significa, progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento en sí mismo, todo proceso es una secuencia.⁷¹ La palabra proceso, viene de la voz latina procederé, que significa, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. ⁷²Por proceso los juristas entienden no un desarrollo cualquiera, sino aquella secuela de actos que se desarrollan ordinariamente por los jueces en los tribunales.

⁷³El proceso judicial, es una secuencia o serie que desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.⁷⁴ Estos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

La idea de proceso es necesariamente teleológica. Lo que la caracteriza es su fin; la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.

Para poderla definir en su carácter esencial, de su contenido íntimo, es una relación jurídica, el vínculo que la norma establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber.

⁷⁰Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho procesal Civil*, pág. 121

⁷¹Paz Álvarez, Roberto, *Generalidades en el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo*, pág. 01

⁷²*Ibid* pág. 1 y 2

⁷³*Ibid* pág. 121.

⁷⁴*Ibid* pág. 122.



⁷⁵ La relación jurídica procesal consiste en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes, y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí.

⁷⁶El proceso constituye uno de los pilares sobre los cuales el Estado a través de sus órganos competentes ejerce el control jurisdiccional de las partes cuando una o ambas han decidido dirimir sus controversias cumpliendo con los presupuestos e instancias señaladas por la ley para la emisión de una sentencia por parte del titular del órgano encargado.

4.2 El proceso procesal

⁷⁷Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ó ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado. Para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa ó la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas ó públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento ó insatisfacción, ó para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)

4.3. Objeto del proceso

Es la realización ó los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a las cuales debe aplicarse en el caso concreto las que los regulan para decidir de su existencia.

⁷⁵ Ob. Cit. Pág. 122.

⁷⁶ López Mayorga, Leonel Armando *Introducción al Estudio del derecho II*, pág. 93

⁷⁷ Devis Echandia, Hernando, *Teoría General del Proceso*, pág. 155.



⁷⁸ Se aplica preferentemente al proceso penal, puesto que su objeto es la investigación de los ilícitos penales y de la responsabilidad que por ellos, conforme a la ley sustancial, pueda existir para determinadas personas.

⁷⁹ La actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento ó la insatisfacción de los derechos subjetivos.

⁸⁰ El proceso penal persigue concretamente la prevención y represión del delito y la tutela ó garantía procesal de la libertad individual y la dignidad de las personas y la vida cuando exista pena de muerte.

Y a demás la tutela de los derechos subjetivos civiles lesionados con el delito, mediante la reparación de los perjuicios a la víctima a sus herederos; para con todo ello lograr el fin principal; la realización del derecho objetivo sustancial, la armonía y la paz social.

4.4 El debido proceso

⁸¹ El precepto de debido proceso es heredado del derecho anglosajón, el "due process of law", el cual se utiliza como herramienta flexible para alcanzar la justicia en el proceso. ⁸² Para el profesor Alvarado Velloso, citado por el autor Erick Alfonso Álvarez Mansilla, la definición positiva y técnica del concepto de debido proceso, es sólo aquél que se adecúa plenamente con el simple concepto de proceso, que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio.

⁷⁸ Ibid pág. 157.

⁷⁹ Ibid pág. 157.

⁸⁰ Ibid página 158

⁸¹ Álvarez Mansilla, Erick Alfonso, *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*, pág. 191

⁸² Ob. Cit. Pág. 192



El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso lógicamente concebido que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.

⁸³En la legislación guatemalteca a nivel constitucional, la primera referencia del debido proceso corresponde a la Ley Constitutiva decretada por la por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879, lo que en el artículo 36, indica que “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales”. En la Constitución Política del 15 de septiembre de 1965, cuando se habla de “proceso legal en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo”.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, incorpora el concepto en parecidos términos, siguiendo la tónica de la Constitución de 1879, al indicarnos en el artículo 12 “establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En la legislación guatemalteca se encuentran regulados los fines del proceso en el Artículo 5 del Código Procesal Penal. “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

⁸³ Ob. Cit. Pág. 192



⁸⁴Los principios para el profesor argentino Ramiro Podetti, citado por al autor Erick Alfonso Álvarez Mansilla, dice que los principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de los cuales ha de desarrollarse las instituciones del proceso.

4.5. Principios constitucionales en el proceso penal guatemalteco

4.5.1 Principio de legalidad

Este principio se regula en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece; “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

⁸⁵En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzo jerarquía constitucional. El principio postula que sola la ley es la fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

Así mismo este principio se encuentra regulado en las diferentes normas nacionales en el Código Penal en el artículo 1 De La Legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

⁸⁴Álvarez Mansilla Erick Alfonso, *Teoría General del Proceso*, pág. 167

⁸⁵ Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, pág. No. 9, sentencia: 17-09-86



En el código Procesal Penal en el artículo 1 No hay pena sin ley anterior. (Nullum poena sine). No se impondrá penal alguna sin que la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Así mismo se encuentra regulado en las normas internacionales, en el artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer penas más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara.

4.5.2. Principio de inocencia

Se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República. "Todo persona inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

En el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impone la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces, de una presunción iuris tantum.



⁸⁶Una presunción iuris tantum, dirigida a garantizar al sindicato que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.

Se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 14 Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección.

En las norma internacionales en el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el artículo 8 numeral 2 del Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

4.5.3 Principio de juez natural

En el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra el Derecho de Defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

⁸⁶ Gaceta No. 60, expediente No. 288-00, pág. No. 115, sentencia: 02-05-01.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

⁸⁷Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez Natural ó Juez legal.

Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política.

4.5.4 Principio de cosa juzgada

En el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala Instancia en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley. Artículo 18 del Código Procesal Penal. Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

En el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial. Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

⁸⁷ Gaceta No. 60, expediente No. 107-01, pág. No. 752, sentencia: 02-05-01.



4.5.5 Principio de garantía del juicio previo.

En el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. "Derecho de defensa. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

En el artículo 4 del Código Procesal Penal. Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

En el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

En las normas internacionales en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia con tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



En el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Garantías judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

4.5.6 Derecho de defensa

⁸⁸La defensa del imputado ya era reconocida en el derecho antiguo. En Grecia él, acusado debía comparecer él mismo a defenderse; pero podía elaborar el informe de defensa por medio de otra persona. Posteriormente llegó a ser costumbre hacerse representar por terceros. Entre éstos, el famoso Demóstenes destacó como uno de los mejores.

En Roma la defensa se desarrolló en conexión con la institución del patronato. Así el patrón debía representar y proteger a su cliente ante los tribunales. Los defensores siguieron llamándose patronos, aun después que la institución del patrón ya no tenía que ver con los procedimientos criminales. La defensa no era obligatoria, pero la costumbre era hacerse defender por un patrón. En la época del imperio los defensores dejaron de llamarse patronos y se les denominó advocati.

⁸⁹Estos llegaron a constituir una profesión especial, que gozaba de privilegios. Además, de entre los "advocati" se elegía muchas veces a los magistrados y otros altos funcionarios del estado. En el Digesto, la defensa es regulada en el primer libro, título tres de postulado y título tres de procuratoribus et defensoribus.

⁸⁸ Cabanellas, Guillermo, citado por Cifuentes Pantaleón, Luis Alberto, Tesis de graduación en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, *Introducción a la Teoría General del Derecho* pág. 49. Año 2002

⁸⁹ Omeba Driskil S:A, *Enciclopedia Jurídica Omeba*.



Los defensores en la roma imperial tuvieron la más amplia libertad para defender a sus clientes, hasta que se impusieron limitaciones propias de un sistema autoritario; la escritura y el secreto de la instrucción. Desde entonces, la defensa resultó ilusoria en la práctica, sobre todo en la fase de instrucción del proceso.

En el derecho germano antiguo, la defensa se desarrolló, esto debido al formalismo del procedimiento. Así, éste requería determinadas declaraciones formales, llegando a ser costumbre hacer representar por un tercero (Fursprech), que hacía para las partes las declaraciones requeridas.

Esto reportaba ventajas, porque las declaraciones incorrectas del intercesor, podrían enmendarse, mientras que las partes quedaban vinculadas irrevocablemente. Poco a poco el intercesor fue adquiriendo, en los procesos penales, la posición de defensor.

⁹⁰Para el Fuero Juzgo, el acusado podía actuar personalmente ó por intermedio de mandadero o personeros que eran los defensores. En el Fuero Real, el acusado podía nombrar bozero que alegase por él; pero se excluyó la posibilidad de que actuara en su lugar en "personero".

Con el sistema inquisitivo el acusado perdió su condición de parte y se convirtió en objeto de un procedimiento secreto.

Por tanto el derecho de defensa fue prácticamente anulado, el defensor tenía acceso a las actuaciones. Las legislaciones que recogieron este sistema, aportaron variados panoramas de la situación del defensor.

⁹⁰ Serrano, Armando Antonio; Rodríguez, Delmer Edmundo; Campos Ventura, José David; citados por. Cifuentes Pantaleón, Luis Alberto, Tesis de graduación en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, *Introducción a la teoría general del derecho* pág. 50-51. Año 2002



En Italia el principio de su "proceso inquisitivo formal", se permitía al acusado recibir copias de las declaraciones testimoniales de la declaración indagatoria y se permitía la asistencia de un defensor, el que a veces era nombrado de oficio por el juez; pero en el "proceso inquisitorio sumarísimo" se desterró casi completamente la figura del defensor.

Según las partidas, el acusado tenía derecho a nombrar un bozero, pero la pesquisa era absolutamente secreta y el defensor no podía asistir a la indagatoria. Un claro ejemplo de cómo, durante la inquisición española se hizo ilusoria la defensa, lo constituye el hecho de que no obstante el juicio se efectuaba ante el defensor, éste ignoraba las investigaciones y hasta el nombre de los testigos.

El legislador francés fue más allá. Las ordenanzas de marzo de 1548 y agosto de 1539, suprimió la intervención del defensor al establecer un procedimiento secreto.

Más aún el artículo 162 de la Ordenanza de 1539 y el artículo 8 de la ordenanza criminal de 1671 establecieron que los acusados debían responder por su boca y sin asistencia y el ministerio y otras personas. La misma ordenanza de 1670 estableció, como principio general, que los acusados no podían tener ningún defensor.

Fue hasta la Revolución Francesa de 1789 que el panorama cambió, pues una de las primeras reformas que introdujo la Asamblea Constituyente fue abolir la prohibición del defensor y desde entonces afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor.

Sin embargo el Código Napoleónico de 1808 que instituyó el denominado sistema mixto, propagado en la Europa Continental, desvirtuó los ideales revolucionarios.



Estableció una instrucción absolutamente secreta, donde el defensor tenía muy poco o nada que hacer. Desde entonces se discute la instrucción debe ser secreta o limitadamente pública y sí la defensa debe ser obligatoria desde el primer momento.

El derecho de defensa es el que tiene la persona a quien se le atribuye un hecho ilícito en la pretensión. Para Alberto Suarez Sánchez,⁹¹ “La defensa es el conjunto de garantías, de derechos y facultades suficientes para la oposición efectiva a la pretensión penal, con la existencia de la imputación nace el derecho de defensa, que concreta, en la captura, en la versión libre o en la indagatoria, en el reconocimiento de los siguientes derechos”.

El derecho de defensa en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en la norma jerárquica superior en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciéndose también el artículo 20 del Código Procesal Penal “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado. Oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El derecho de defensa establece el conjunto de mecanismos a seguir debidamente durante el proceso, para que se haga efectiva y correcta aplicación de este derecho que tienen las personas, el dentro de los que ya se han hecho mención el debido proceso que se debe de seguir. El acusado tiene derecho de ser asistido por un abogado para que le brinde la asesoría técnica, siendo los que tienen titulares del derecho de defensa en un proceso.

⁹¹ Omeba Diskii S:A, Enciclopedia Jurídica Omeba.





CAPITULO V

5. Análisis Jurídico del Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 17 El requerimiento podrá ser formulado oralmente pero presencialmente

La importancia de realizar el análisis del referido artículo es para poder, orientar a las personas de qué tipo de solicitud pueden realizar, que requisitos deben de cumplir.

En el caso del tema que estamos tratando es el que se encuentra regulado en artículo indicado, el cual trata los requerimientos que pueden realizar las partes del proceso en forma oral, estableciendo el requisito de su presencia ya que la referida norma reglamentaria amplía la competencia de las solicitudes que pueden realizar los sujetos procesales, pero deben hacerlo de forma personal con ello se busca que no se pierda la certeza jurídica.

Para velar por la seguridad de que la persona que realiza la solicitud sea efectivamente parte del proceso, por ello es necesario que acudan personalmente ya que una de las características del derecho es la bilateralidad, porque frente a un sujeto con derecho existe otro sujeto con obligaciones, dándose así la reciprocidad en los requerimientos.

El objeto de aplicar la celeridad, la oralidad dentro del proceso es que sea desprovisto de poco formalismo, sin embargo con ello no se debe de perder la certeza jurídica con la que actúan las partes, para dar estricto cumplimiento en la interpretación de las normas conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras.



La importancia que tiene la norma ordinaria y la norma reglamentaria, es que se integran ambas para su aplicación en la práctica de los requerimientos realizados por las partes en del proceso penal en pro de un sistema penal moderno.

5.1. Sistemas procesales

⁹²A través de la historia se distinguen por lo menos tres sistemas de procedimiento. Aunque en la actualidad no puede hablarse de sistemas totalmente puros, sino que en algunos existen característicos de los otros, se hace referencia a los que la mayoría de autores de derecho procesal contemporáneo consideran como tales.

5.1.1 Sistema acusatorio

El sistema más antiguo de que se tiene conocimiento. Pues se utilizaba en la antigua Grecia y en la República Romana es el acusatorio, basado precisamente en una acusación presentada y sostenida por el ofendido. En este sistema es ineludible la existencia de una acusación previa a la iniciación del proceso, porque el acusado debe conocerla para poder defenderse. Además, el juez es un actor pasivo, ya que la actividad debe ser excitada por las partes.

Otra característica importante es la oralidad, pues en aquellas épocas la escritura no se había desarrollado, de modo que todas las intervenciones se realizaban oralmente; en la enseñanza incluso, el método mayéutica era común, el cual consistía como podrá colegirse, en formular preguntas orales a los discípulos en forma directa en forma directa en espera de la respuesta correcta.

⁹²De León Velasco, Héctor Anibal, **Aproximación al Derecho Procesal Moderno**, Pág. 25



Además, el sistema procesal acusatorio de aquella época tuvo la característica de ser de única instancia, pues además de no existir un órgano superior que se encargara de la revisión de los fallos, las pruebas y las resoluciones no quedaban documentadas por escrito.

Las funciones de los sujetos actuantes estaban bastante precisadas; el acusador siempre era el ofendido o víctima del hecho, del hecho, y más tarde se eligió un ciudadano para representar los intereses de todos; siempre hubo un defensor en un plano de igualdad ante el acusador, tratando igualitariamente a las partes.

El tribunal se constituía por asambleas del pueblo y más adelante por jurados específicos. Como era el pueblo el que juzgaba lo decidido se ejecutaba de inmediato sin posibilidad de recursos.

En la etapa del modelo acusatorio privado también hubo aportes de los pueblos germanos y de los pueblos francos, ante todo en lo relativo a métodos alternos de composición de la resolución del conflicto.

El derecho Anglosajón captó rasgos de preponderantes del sistema acusatorio, lo que significó que este sistema se haya conservado en Inglaterra y pasara a lo que fueron colonias norteamericanas.

Y más adelante se desarrolla en los Estados Unidos de Norte América, en donde se profundizó el tema de las garantías judiciales, que siempre han sido tomadas como inherentes al sistema acusatorio.



5.1.2 Sistema inquisitivo.

⁹³Su origen se relaciona con la Roma imperial y más precisamente con la época medieval bajo el régimen del derecho canónico, su nombre se debe a los denominados tribunales de inquisición establecidos por el derecho canónico para el juzgamiento de toda clase de delitos.

Sus principales características; que el tribunal inquisidor no necesitaba de la excitación de las partes para realizar sus acciones, actuando siempre de oficio; el impulso del proceso no necesitaba de las partes y se estableció como una obligación del tribunal; consecuentemente las partes tenían sustancialmente disminuidos sus derechos y su participación en las actuaciones.

El imputado dejó de ser sujeto de la investigación que era totalmente persecutoria, realizándose incluso a espaldas del acusado y sin intervención del defensor y se convirtió en el objeto de la misma y la finalidad de aquella.

En este sistema la actividad se centraliza en el juez, representante de Dios y del Gobierno, como amo del procedimiento y rector de la investigación, que para mejor control era secreta totalmente.

El juez prácticamente sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellos.

⁹³ Ibid, pág. 27



5.1.3 Sistema Mixto

Se inicia formalmente con el código de enjuiciamiento criminal francés de 1811, con las siguientes características; separación de la etapa instructoria y la del juicio, utilización de escritura en la primera y oralidad en la segunda; utilización de la instrucción con valor preparatorio del juicio; separación de las funciones de las partes, especialmente separando de la función judicial, la acusatoria, que corresponde al Ministerio Público y la defensa, que debe conocer siempre los hechos que se les atribuye, intervención judicial controlando la investigación y dirigiendo el procedimiento en general, constitución del juicio en única instancia; posibilitándose el conocimiento del fallo ante un tribunal superior mediante recurso.

5.2 Sistema que sigue el Código Procesal Penal guatemalteco

⁹⁴La historia de los códigos procesales de Guatemala se aprecia que en el anteproyecto del código procesal penal inicialmente elaborado la idea de seguir las pautas del procedimiento acusatorio de manera formal, toda vez que el rol de acusador lo toma, por disposición constitucional en el artículo 251, el Ministerio Público.

Consecuentemente puede decirse que nuestro sistema procesal penal es un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, porque el sistema procesal no se agota en el articulado del código ni en el de otras leyes, sino que constituye un cojito armónico y sistemático.

⁹⁴ *Ibid*, pág. 29



En el sistema mixto hay rasgos del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio; porque tiene características de ambos sistemas.

En Guatemala se utiliza el sistema mixto porque; la investigación lo realiza el Ministerio Público y es controlado por el juez de primera instancia, se ha dividido las etapas del proceso, en etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa del juicio y en esta etapa se lleva el desarrollo del debate el cual es oral y público, es contradictorio ya que los sujetos procesales realizan a viva voz sus alegatos.

Al dictar sentencia un tribunal colegiado pueden impugnarse dicha sentencia por medio de los recursos que se encuentran regulados en el libro tercero del código procesal penal.

5.3 El modelo de gestión por audiencias en el sistema procesal penal guatemalteco

Este modelo nace formalmente con la emisión del acuerdo 24-2005, reglamento interior de juzgados y tribunales penales más adelante reformado por el acuerdo 7-2006, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

En dicho modelo se materializa una política institucional del organismo judicial para la oralización e informatización de las audiencias de las etapas preparatoria e intermedia del proceso. Así, el fortalecimiento de la oralidad en las audiencias, con la dirección plena del juez es un aspecto del modelo.



5.3.1 Mecanismos complementarios del sistema

⁹⁵El sistema requiere de ciertos complementos como los siguientes;

- i. Sistema de registro de solicitudes que permite al oficial utilizar los datos básicos de la solicitud para la programación de la audiencia que corresponde.
 - ii. Sistema de comunicaciones; son las comunicaciones administrativas del despacho, realizadas por el oficial para convocar a las partes a las audiencias.
 - iii. Comunicaciones administrativas de las partes; son realizadas por los sujetos procesales para solicitar la realización de un acto procesal.
 - iv. Comunicaciones formales; las notificaciones y citaciones, a través del pronunciamiento verbal del juez en la audiencia, y excepcionalmente en la forma tradicional conforme lo establecido 161 a 168 del código procesal penal.
 - v. Sistema relativo a las actuaciones contiene; el registro de actos administrativos, las constancias elaboradas por lo auxiliares y registro y de actos jurisdiccionales, siempre se deja una constancia por escrito de la diligencia mediante acta resumida.
 - vi. Sistema de grabación y reproducción; se utiliza para entregar la copia digital a las partes.
 - vii. Sistema de archivo; mediante la utilización de procedimientos informáticos.
- Son los sistemas que se utilizan actualmente en Guatemala.

⁹⁵ *Ibid*, pág. 35



5.4. Objeto de la reforma del Código Procesal Penal guatemalteco

El derecho procesal, es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidas a la función judicial, y fija el procedimiento que ha de seguir, para la efectiva realización del derecho positivo, la interpretación de la ley procesal; encontrando el sentido jurídico.

⁹⁶El procedimiento penal guatemalteco se encuentra regulado en el código procesal penal. Este código se origino en un anteproyecto presentado ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. E. Vásquez Martínez por los doctores Alberto Martín Binder y Julio B. J. Maier 23 de marzo de 1989 que lo elaboraron conjuntamente.

Se convirtió en ley hasta 1992, mediante el decreto 51-92, previa revisión para adaptarlo a la tradición jurídica guatemalteca, realizada por el jurista guatemalteco Alberto Herrarte, quien contó con la colaboración del jurista nacional Cesar Barrientos, ley que por motivo de una *vacatio legis* que se fue ampliando, comenzó su vigencia en 1994.

Actualmente el proceso penal guatemalteco se ha ido reformando, el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala es la norma que regula el procedimiento penal, ha sido reformado mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República. Al reformarse el cuerpo legal se observa la necesidad de establecer mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, promoviendo que el proceso sea transparente, breve concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas.

⁹⁶ *Ibid* pág. 36



Para la práctica diaria en pro de un proceso penal moderno, las reformas del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la reforma 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala en el cual reforma el artículo 109 del Código Procesal Penal en el segundo párrafo regula las solicitudes de audiencias pueden realizarse por la vía más expedita posible, por teléfono, fax, correo electrónico, con la referida reforma las partes pueden realizar las solicitudes indicadas de forma oral, el cual tiene límites.

En la práctica diaria en el cumplimiento de lo establecido en la norma ordinaria tienen límite del requerimiento que pueden realizar los sujetos procesales dentro del proceso el cual se limita a las solicitudes de audiencias, sin embargo se observa la necesidad de ampliarse los requerimientos que realizan; los sujetos procesales; en el tribunal de sentencia penal de delitos de femicidio de Guatemala.

Anteriormente a estas reformas los sujetos procesales presentaban sus requerimientos por escritos exponiendo sus peticiones en memoriales y con ello implicaba realizar resoluciones judiciales para poder tramitarse, en donde era mucho más tardado el trámite, era mayor el trabajo que implicaba, y el desgaste del recurso humano y materia.

Con las reforma el órgano jurisdiccional mencionado, ha dejado atrás la práctica de presentar memoriales escritos, y con ello ya no realiza resoluciones, porque se ha empleado formularios en los cuales los requirentes realizan sus solicitudes debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del reglamento interior de juzgado y tribunales penales.



5.5. Finalidad de la norma reglamentaria

Las normas reglamentarias son cuerpos legales cuya finalidad es coadyuvar en los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias su objeto principal es facilitar su ejecución, estas normas no se concretizan en personas individuales, sino, que son de observancia general.

El proceso penal guatemalteco se ha ido reformando en busca de emplear la oralidad en los requerimientos de los sujetos procesales, y en virtud que el Artículo 17 del Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia extiende la facultad de las partes para realizar sus solicitudes, en el Tribunal de sentencia penal de delitos de Femicidio y otra formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala.

Al analizar ambas normas se establece que la norma ordinaria es la que desarrolla y representa los mecanismos de aplicación de los principios constitucionales.

Y la norma reglamentaria es el cuerpo legal que contiene los mecanismos de aplicación de la norma ordinaria con el objeto de facilitar la ejecución de cuerpo normativo ordinario.

Al ampliar los requerimientos que pueden realizar los sujetos procesales se busca crear mecanismos que puedan coadyuvar a evitar formalismos innecesarios, evitar el desgaste del recurso humano y material del los tribunales, con ello se contribuye a evitar la decadencia innecesaria de la economía procesal de los órganos jurisdiccionales.



Ya que el artículo mencionado permite que los sujetos procesales puedan realizar sus apersonamientos, señalar lugar para recibir notificaciones, renunciar a la defensa técnica, excusas, solicitud de evaluación médica de sindicatos privados de libertad oralmente, pero deben acudir personalmente los interesado en el órgano jurisdiccional proporcionando sus datos de identificación personal, los datos del proceso dentro del cual formula su petición, la calidad con que actúa y el tipo de requerimiento a ser resuelto en audiencia, con ello busca el órgano jurisdiccional la certeza jurídica, y la seguridad de los sujetos procesales.

5.6 Inobservancia

Al dar cumplimiento a las reformas del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el del decreto 18-2010 del Congreso de la República en el artículo 109, al emplearse los principios procesales de oralidad, celeridad, economía procesal, poco formalismo, se observa que se pierde la certeza jurídica, ya que en los requerimientos que realizan los partes que intervienen en proceso lo efectúan sin ninguna formalidad, por teléfono lo cual no da la seguridad de quien es el requirente ya que no se está observando.

Se observa en la práctica diaria lo difuso de las solicitudes que realizan los sujetos procesales, en el órgano jurisdiccional mencionado porque existe contradicción por parte de los sujetos procesales en virtud que al momento de no comparecer a audiencias simplemente indican que nunca se les fue comunicada la audiencia, y/o se les comunicó con poco tiempo de anterioridad para prepararse con sus respectivos medios de pruebas.



La información no llega completa a donde corresponde, por lo que el órgano jurisdiccional ha creado mecanismos para dejar constancias de los requerimientos, todo ello porque aun falta la cultura para encaminarnos todos hacia una misma directriz, en pro de un proceso penal.

Y a pesar que en este Tribunal no se reciben solicitudes por escritas los sujetos procesales siguen presentando sus requerimientos en forma escrita porque aún hace falta actualización por parte de los sujetos procesales y porque tienen duda si efectivamente se le da trámite a un simple formulario ya que por años el sistema penal ha sido estrictamente escrito.

5.7 Sujetos procesales

⁹⁷ Fue consecuencia lógica de la concepción interna del proceso como relación jurídica, resuelta en un vínculo cuyo contenido son los poderes y deberes recíprocos entre el juez y las partes. En el proceso penal su mayor trascendencia esta en el expreso reconocimiento de la personalidad del imputado, quien deja de ser un objeto de la investigación para convertirse en un sujeto incoercible.

⁹⁸En el proceso penal, sujetos principales son el juez, el Ministerio Público y el inculcado a los que hay que agregar al defensor, como un sujeto especial necesario puesto que no puede seguirse el proceso sin su presencia.

En consecuencia, los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso, son el juez, quien se constituye en el sujeto principal, como órgano del Estado.

⁹⁷ Chacon Corado, Mauro. El enjuiciamiento penal guatemalteco, pág. 65

⁹⁸ *Ibid*, Pág. 67



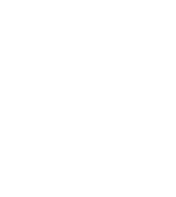
El procesado, para Oderico, es la persona a quien se somete al proceso penal, como probable autor de un delito. El abogado defensor juega un papel muy importante en el proceso.

⁹⁹Hay que recordar que el sujeto pasivo del delito es el titular del interés cuya ofensa constituye precisamente la esencia del delito, por ello se le designa como víctima del delito.

En Guatemala el ente acusador es el Ministerio Público quien se auxilia del Policía Nacional Civil, y de las demás instituciones del Estado para realizar su investigación. Se han mencionado a los que forman los sujetos procesales en la legislación guatemalteca.

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito, debido a que nos encontramos dentro de un Estado democrático en el cual el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución, las leyes ordinarias, las leyes reglamentarias e individualizadas.

⁹⁹ *ibid*, pág. 82





CONCLUSIONES

1. Al solicitar los requerimientos de forma oral o por teléfono los sujetos procesales en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se observa la necesidad de explicar a los requirentes que tipos de solicitudes pueden realizar y que requisitos deben de cumplir.
2. La interpretación de la norma es un tema muy importante por parte del profesional del derecho, para poder descubrir, explicar y aplicar las disposiciones que se encuentran reguladas en las leyes, porque al hacer una mala interpretación de la norma jurídica se crean lagunas legales en cuanto a su naturaleza plasmada en un Código.
3. La exégesis de la norma tiene como finalidad descubrir y comprender para sí mismo, o para los demás revelar el verdadero pensamiento del autor o explicar el sentido de una disposición legal conforme a su naturaleza, descubrir y desentrañar el sentido que encierra el conjunto de signos escritos que forman los artículos de los códigos.
4. El derecho procesal tiene los mecanismos y fija los procedimientos que ha de seguirse, para la efectiva realización del derecho positivo, cumpliendo con los principios procesales del debido proceso.



5 Para poder aplicar la oralidad, celeridad, sencillez, poco formalismo y la economía procesal, en los requerimientos que se realizan los sujetos procesales se ha integrado la norma ordinaria con el Reglamento Interior de Juzgado y Tribunales Penales Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia con el Artículo 17, para que los sujetos procesales puedan realizar sus solicitudes de forma sencilla, rápida y con poco formalismo, velando siempre porque no se pierda la certeza jurídica en el proceso.



RECOMENDACIONES:

1. Al dar cumplimiento a la reformas del Código Procesal Penal es necesario, velar por que no se pierda la certeza jurídica de quien es la persona que se encuentra requiriendo tramitar una solicitud dentro del proceso, para ello se necesita garantizar la seguridad de las partes, por lo que deben acudir personalmente a realizar sus trámites en el Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala.
2. Reviste de mucha importancia la formación académica del profesional del derecho, para que pueda tener el conocimiento necesario en la interpretación de las normas, para evitar la mala interpretación de los cuerpos legales y cambiar el espíritu que el legislador ha dado a las normas, debiendo de interpretar estrictamente de acuerdo a su texto, contexto y a su sentido gramatical.
3. Es importante que el jurisconsulto inquiera y realice una correcta interpretación del ordenamiento jurídico, para evitar con ello cambiar el sentido de la norma y así se de la efectiva aplicación del sentido estricto del conjunto de signos consagrado en los artículos en los cuerpos legales.
4. Los funcionarios encargados de la aplicación de la justicia deben ser conocedores de cómo se regula el proceso y deben siempre observar los principios constituciones y normas nacionales e internacionales, que regulan el proceso, para poder dar un efectivo procedimiento en la aplicación de la justicia.



5. Al existir vacíos legales se debe de buscar los mecanismos para poder integrar los preceptos legales y así poder dar una efectiva aplicación de las normas, para poder encaminar a un sistema de justicia moderno e ir dejando las prácticas antiguas en la aplicación de la justicia.



ANEXO



ANEXO I

COMPARECENCIA A JUICIO

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA.

Fecha _____

Hora _____

A) IDENTIFICACION PERSONAL:

Solicitante: _____

B) Quien se identifica con: _____

C) Calidad con que actúa: _____

DATOS DEL PROCESO:

A) Número Único de Expediente: _____ (T.S. _____) Auxiliar _____

B) Sindicado: _____

D) Tipo de Requerimiento

Comparecer a juicio Evacuar plazo de cinco días lugar para recibir notificaciones y citaciones. Dentro del perímetro jurisdiccional de este Tribunal (zona 1, excepto oficinas profesionales en la ciudad de Guatemala

A) Dirección _____

B) Teléfono: _____

C) Correo Electrónico _____

F. _____

F. _____

Solicitante

Auxiliar judicial que atendió la solicitud

OTROS

A) NOMBRE: _____

B) Dirección _____

C) Teléfono: _____

C) Correo Electrónico _____



ANEXO II

SOLICITUD DE AUDIENCIA

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA.**

Forma de solicitud: **A) Personalmente** **B) Vía Telefónica** Tel. _____

Fecha _____ Hora _____

TIPO DE REQUERIMIENTO:

IDENTIFICACION PERSONAL:

A) Solicitante: _____

B) Quien se identifica con: _____

C) Calidad con que Actúa: _____

D) Direccion: _____

E) Número de Teléfono _____

F) Correo Electronico: _____

DATOS DEL PROCESO:

A) Número Único de Expediente: _____ (T.S. _____) Auxiliar _____

B) Sindicado: _____

C) Número de Teléfono _____

D) Direccion: _____

E) Correo Electronico: _____

f. _____

f. _____

(Solicitante)

(Auxiliar Judicial que atendió la solicitud)



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MANSILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Vile. 2005.

BONNECASE J. **La escuela de la exégesis en el derecho civil**. Puebla, Pue., México: Ed. Jose M. Cajica, Jr. (s.f.)

CARRILLO. D. **Garantías constitucionales en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi SRL. 2000.

CHACON CONRADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. 1ª. Ed. Guatemala, 1991

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. 3ª. Ed. Guatemala 2010.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 17ª. ed. Guatemala: Ed. Fenix, 2006.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires: Driskil, 1978.

FERNANDO ÁLVAREZ, Alfonso Santiago Ch. **Función política de la Corte Suprema de Justicia**. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Abaco de Rodolfo de Palma. 2000.

FISHER PIVARAL, Karen Marie. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Tesis de graduación en el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. 1995.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México, D.F: Ed. Porrúa, S.A. 1971.

Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página 20, sentencia: 19-07-95

Gaceta No. 34, Expediente No. 205-94, página 2, sentencia: 03-11-94

Gaceta No. 60, expediente No. 107-01, página 752, sentencia: 02-05-01

Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página 109, sentencia: 31-03-98

Gaceta No. 60, expediente No. 288-00, página 115, sentencia: 02-05-01.

<http://www.oj.gob.gt/index.php/csj>, Corte Suprema de Justicia (Consulta: septiembre 2011).

<http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Ordenamiento-Juridico/170955.html>,

Clasificación de la norma jurídica, (Consulta. septiembre de 2011).

J. COUTURE, Eduardo J. **Fundamento del derecho procesal civil.** México. D.F: Ed. Arte y Fotografía S.A., 1984.

KANT, Jorge. **Ejecución penal y el nuevo proceso.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ruben Villela. 1993.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **El derecho y la justicia**. Santa Fe, Bogota C.D: Ed. Jurídicas. 1994.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 8ª. ed. Guatemala, Centro América: Ed. Lovi. 2011.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 2ª. ed. Guatemala, Centro América. 2006.

MARÍN PEREZ, Pascual. **Introducción a la ciencia del derecho**. 3ª. ed. Madrid: Ed. Tecnos, S.A. 1974.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Generalidades en el proceso jurisdiccional y en el proceso administrativo**. 2ª. ed. Guatemala: (s.e.) 2009.

PEREIRA OROZCO, Pedro Alberto. **Introducción a la teoría general del derecho**. Tesis de graduación en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2000.

RECASÉN SICHES, Luis, **Introducción al Estudio del derecho**. 6ª. Ed. México: Ed. Porrúa. 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 Del Congreso de la República de Guatemala., promulgado por el Congreso de la República de Guatemala 1989.

Acuerdo 24-2005. De la Corte Suprema de Justicia. Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.